

DADY
REGION

DD76.446
S159 n



APPENDICE

AL

SALA

1852



LIBRERIA

DE' TORNABUONI

IN VIA DE' TORNABUONI

N. 10.

ROMA

1852

LIBRERIA

DE' TORNABUONI

IN VIA DE' TORNABUONI



1080000374



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

\$10.
11

APENDICE

NOTAS Á LA ILUSTRACION DEL DERECHO REAL

DE ESPAÑA

POR DON JUAN SALA

EDICION DE 1852

ESCRITAS

POR DON JOSÉ MARÍA DE LACUNZA

PROFESOR DE DERECHO

EN EL NACIONAL COLEGIO DE S. JUAN DE LETRAN
DE MEXICO, PARA EL USO DE SUS ALUMNOS



®

MÉXICO

IMP. DE ANDRADE Y ESCALANTE

CALLE DE CADENA NUM. 13

1858

D346.446

CR 13 nov 78

5159n

1219



NOTAS

AL TOMO PRIMERO DEL SALA: EDICIÓN DE 1852.

PAGINAS.

11. Ordenamiento real.—La cédula citada es del año de 1485.
Leyes de Toro.—Hay muchos comentadores de las Leyes de Toro: el último comentario es el de Llamas y Molina.
14. Después del párrafo titulado: Ordenanza de Minería.—Ordenanzas de Bilbao. Este es un código de comercio hecho para la villa de Bilbao, en España, en 1737, y después usado en México: hubo duda sobre si estaba vigente aquí, y aun se citan algunas disposiciones españolas para probar la afirmativa; mas la práctica le había adoptado, y toda disputa concluyó con la ley de 15 de Noviembre de 1841, cuyo artículo 70 mandó que los tribunales de comercio se arreglasen á él.
17. La constitucion de 1824 cesó de regir en 20 de Enero de 853, y continuó una dictadura ejercida por el Sr. Lombardini y después por el Sr. Santa-Anna hasta 9 de Agosto de 855.—Después ejercieron sucesivamente el poder dictatorialmente los Sres. Carrera, Vega, Alvarez

y Comonfort hasta 21 de Enero de 858, y desde esa fecha lo ejerce el Gobierno actual de la misma manera.

17. La coleccion de D. Mariano Galvan contiene los decretos de las córtes Españolas, y los de Fernando VII, de 814 á 820, que se reputan vigentes en la República: los de los congresos mexicanos de 821 á 830, y los de 833 á 837: los de 831 y 832 forman otro tomo impreso por Ojeda: la coleccion del Lic. Arrillaga contiene de 828 á 839, y ademas de 849 y 850. La coleccion de Lara contiene los decretos del Gobierno investido del poder legislativo, desde Octubre de 841 á Diciembre de 843. Otra coleccion, publicada por el Gobierno, contiene los decretos de los años de 839, 840, 841 y los de 844 á 848 inclusive. El periódico llamado Semanario Judicial, publicó las leyes y los Reglamentos y circulares dados por el Gobierno, imprimiéndolos en una forma á propósito para formar coleccion: contiene los de los años de 850 á 9 de Agosto de 855. El Sr. Navarro ha publicado los de 853 á fin de Junio de 856, de manera que se tiene en la reunion de estas colecciones la série completa de todas las leyes mexicanas publicadas desde la independencia hasta 856.

18. Debe tenerse presente en cuanto al órden de la fuerza de los códigos, que el principio fundamental en esta materia es, que la ley posterior deroga á la anterior, y con él puede señalarse el órden precisamente por la fecha de la ley, prefiriendo la mas moderna, á menos que la misma ley haya marcado otro. En consecuencia, el primer lugar lo ocupan hoy las leyes dadas por el actual Gobierno.

Debe despues seguirse el órden que marca Sala; advirtiendole que hay opinion de que antes de las Partidas, en cuanto á la preferencia, se

debe colocar el Fuero Juzgo, aunque mas antiguo, segun la cédula de 15 de Julio de 1788, que es el núm. 1353 de las Pandectas Hispano-Mexicanas.

26. La cita núm. 6 se suprime, y la núm. 7 será así: ley 20 y 21, tít. 1º, P. 1.
27. Núm. 9. Varias veces, y entre ellas hoy, el poder legislativo ha estado en el Gobierno.
28. La cita núm. 1 es así: ley 28, tít. 18, P. 3.
32. La cita 4 es así: ley 5, tít. 23, P. 4.
37. Núm. 10. La exencion de contribuciones á los clérigos se opina que está quitada por la circular del rey Fernando VII de 7 de Agosto de 820: hoy pagan las contribuciones todas lo mismo que los legos, y no gozan fuero en el cobro de ellas.
40. Los párrafos desde el 14 hasta el fin se sustituyen por los siguientes:

Por último, se dividen los hombres en extranjeros y naturales: son extranjeros para los efectos de las leyes: 1º Los que nacidos fuera del territorio nacional sean súbditos de otro gobierno, y no estén naturalizados por carta especial firmada del presidente de la República. 2º Los hijos de extranjeros nacidos en el territorio nacional hasta la edad de veinticinco años, si se mantuvieren bajo la patria potestad. 3º Los mismos hijos de que trata el párrafo anterior, cuando emancipados declarasen ante la autoridad política del lugar de su residencia, y dentro del año siguiente al de su emancipacion que no quieren naturalizarse. 4º Los hijos de mexicanos que residiendo con sus padres fuera de la República dejasen pasar un año despues de la mayor edad de veinticinco años, sin reclamar la calidad de mexicano. Se exceptúa el caso de que la residencia fuera de la República sea por causa del servicio público. 5º Los au-

sentés de la República sin licencia ni comision del Gobierno, ni por causa de estudios ó de interés público, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prorogar su ausencia. Este permiso no excederá de cinco años en cada vez que se solicite, necesitándose, despues de concedido el primero, esponer justas y calificadas causas para obtener cualquier otro. 6º Los hijos de mexicano mayores de edad, y residentes fuera de la República, que habiendo perdido su padre la calidad de mexicano, no reclamaren para sí esta misma calidad, pasados cinco años desde la privacion de los derechos de su espresado padre. En caso de esa reclamacion, se obligará á establecer su domicilio en la República dentro de un año de verificar aquella. 7º La mexicana que contrajere matrimonio con extranjero, por deber seguir la condicion de su marido. 8º Los mexicanos que sin licencia del Gobierno aceptaren honores ó cargos públicos de soberanos ú otros gobiernos estranos. 9º Los que se naturalizasen en otros paises. 10. Los que se establecieron fuera de la República con ánimo manifesto y declarado de no pertenecer más como súbditos á ella. 11. Los que en la ocupacion de algunas ciudades ó poblaciones de la República por el enemigo extranjero, en caso de guerra con alguna potencia, enarbolaren en sus casas, para su resguardo, el pabellon de cualquiera nacion estrana, debiendo ser por este acto juzgados, y en caso de probada esta falta, espulsos del territorio nacional, como extranjeros sospechosos contra la nacionalidad del pais. Se consideran como parte del territorio de la República los buques nacionales sin ninguna distincion.

Son naturales mexicanos para el goce de los derechos civiles: 1º Los nacidos en el territorio

de la República, de padre mexicano por nacimiento ó naturalizacion. 2º Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana, y cuyo padre no sea legalmente conocido segun las leyes de la República. 3º Los nacidos fuera de la República de padre mexicano, que estuviere al servicio de ella ó por causa de estudios, ó de transeunte, pero sin perder la calidad de mexicano. 4º Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, sea soltera ó viuda, que no habiendo cumplido los veinticinco años de su edad, avise la madre querer gozar de la calidad de mexicana. 5º Los mismos hijos de la madre mexicana soltera ó viuda, que llegados á la mayor edad reclamen dentro de un año la calidad de mexicano. 6. Los mexicanos que habiendo perdido esta calidad segun las prevenciones de esta ley, la recobraren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los demas extranjeros. 7º Los mexicanos que habiéndoseles juzgado por faltas que inducen pérdida de nacionalidad, fueren absueltos por los tribunales de la República. 8º Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 821, juraron la acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio de la nacion y no han cambiado su nacionalidad. 9º Los extranjeros naturalizados.

La naturalizacion se obtiene del Supremo Gobierno, por carta de ella firmada precisamente por el presidente de la República. El extranjero que quiera naturalizarse deberá acreditar previamente en forma legal que ejerce alguna profesion ó industria útil para vivir honradamente. Se tendrá por naturalizado el extranjero: 1º Si aceptare algun cargo público de la nacion, ó pertenezciere al ejército ó armada.

2º Si casare con mexicana y manifestare querer residir en el pais gozando de la calidad de mexicano. Esta declaracion la verificará dentro de un mes de celebrado el matrimonio, cuando éste se haga en el territorio de la República, y dentro de un año si éste se hubiere contraído fuera. No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos de otra nacion que se hallare en guerra con la República. Tampoco se concederán á los habidos, reputados y declarados judicialmente en otros paises por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos, ó falsificadores de billetes de banco ú otros papeles que hagan veces de moneda, así como á los parricidas y envenenadores.

Los extranjeros que residan en el territorio mexicano, siempre que su permanencia sea para largo tiempo, por establecer casa abierta ó poblada, ó por adquirir bienes raices ó fundar alguna industria que suponga una residencia siquiera de tres años, se tendrán como domiciliados para los efectos de las leyes; mas si no tuvieren residencia fija ni hicieren una mansion larga en el pais, se considerarán como transeúntes.

Los extranjeros tendrán obligacion de pedir carta de seguridad que será renovada en el mes de Enero de cada año para poder gozar de los derechos civiles de la República. En caso de contravencion sufrirán por primera vez una multa conforme á las leyes vigentes ó que se dieren en lo sucesivo, doble en caso de reincidencia y por otra mas serán espulsos del territorio nacional. Los extranjeros que se introdujeran al territorio nacional, sin el correspondiente pasaporte y sin los requisitos de la ley, serán detenidos en el puerto ó primer lugar de su arribo, hasta que dada cuenta al gobierno

por el ministerio de relaciones, é impuesto de las calidades del extranjero disponga lo conveniente sobre su espulsion ó libre entrada. No se permite la entrada al territorio nacional de grupos de gente armada: las armas serán entregadas y depositadas hasta que el gobierno resuelva su devolucion segun juzgue conveniente. Sobre adquisiciones de bienes raices por extranjeros se tiene por vigente el decreto de 14 de Marzo de 842, con las modificaciones del de 1.º de Febrero de 856, excepto en los casos en que por tratado se modificare cualquiera de sus disposiciones, que son las siguientes:

Los extranjeros avecindados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades urbanas y rústicas, por compra, adjudicacion, denuncia ó cualquier otro título establecido por las leyes. Pueden tambien adquirir en propiedad minas de oro, plata, cobre, azogue, hierro y carbon de piedra de que fueren descubridores con arreglo á la ordenanza del ramo. Cada individuo extranjero no podrá adquirir mas de dos fincas rústicas en un mismo departamento sin licencia del Supremo Gobierno, y solo bajo los linderos que tenian en 842, con independencia una de otra. En la adquisicion de fincas urbanas en las ciudades, villas y pueblos, así como de los terrenos inmediatos á ellos en que se quieran construir nuevas fincas, gozarán los inquilinos el derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.

Los extranjeros que adquirieran propiedad de las espresadas, quedan absolutamente sujetos en cuanto á ella, á las leyes vigentes ó que rijan en la República sobre traslacion, uso, conservacion y pagos de impuestos sin que puedan alegar algun derecho de extranjería acerca de estos puntos. En consecuencia todas las cues-

tiones de esta naturaleza, que puedan suscitarse, serán terminadas por las vías ordinarias y comunes de las leyes nacionales, con exclusion de cualquiera otra intervencion. Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas, y los extranjeros que trabajen en ellas como sirvientes, operarios ó jornaleros, no están obligados á prestar el servicio de armas, que no sea el de policía; pero sí á satisfacer los impuestos que tengan por objeto la milicia.

Si el extranjero se ausentase por mas de dos años con su familia de la República sin obtener permiso del Gobierno, ó la propiedad pasase por herencia ó por cualquiera otro título ó poder de persona, no residente en la República, estará obligado á venderla dentro de dos años, contados desde el dia en que se verificase la ausencia ó traslacion de dominio. Si no lo hiciere, se procederá á la venta de oficio con todas las formalidades legales, y de su producto se aplicará la décima parte al denunciante, quedando las nueve décimas partes restantes en depósito seguro á disposicion del dueño. Esto mismo se verificará siempre que se probase que el dueño de la finca reside fuera de la República, y que el que se dice propietario no lo es mas que en lugar del ausente.

Estas disposiciones no comprenden á los Departamentos limítrofes ó fronterizos con otras naciones, respecto de los cuales se observarán las leyes especiales de colonizacion, sin que jamas pueda adquirirse propiedad en ellos por extranjeros, sin espresa licencia del Supremo Gobierno de la República. En los Departamentos que no son limítrofes ó fronterizos, y que tuviesen costas solamente á cinco leguas de ellas, podrán adquirir propiedad rústica los es-

trajeros. No podrán adquirir terrenos realengos ó baldíos en todos los Departamentos de la República, sin contratarlos con el Supremo Gobierno, que posee este derecho en representacion del dominio de la nacion mexicana.

En 1º de Febrero de 856 se dió sobre este punto un nuevo decreto, cuyas disposiciones son las siguientes: 1º Los extranjeros a vecindados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas, incluso las minas de toda clase de metales y de carbon de piedra, ya sea por compra, adjudicacion, denuncia ó cualquier otro título de dominio establecido por las leyes comunes ó por la ordenanza de Minería. 2º Ningun extranjero podrá, sin previo permiso del Supremo Gobierno, adquirir bienes raices en los Estados ó territorios fronterizos, sino á veinte leguas de la línea de la frontera. 3º Los extranjeros que deseen obtener el permiso de que habla el artículo anterior, deberán dirigir su solicitud al ministerio de Fomento para que con vista de ella y del informe del Gobierno del Estado ó territorio respectivo se resuelva lo conveniente. 4º En las adquisiciones que por consecuencia de esta ley quieran hacer los extranjeros de fincas urbanas ó de terrenos para construir las inmediatas á las poblaciones, gozarán los inquilinos ó arrendatarios actuales el derecho del tanto en igualdad de circunstancias ó condiciones. 5º Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedades raices, quedan sujetos en todo lo relativo á ellas, á las disposiciones que se hayan dictado ó se dictaren en lo sucesivo, sobre traslacion, uso y conservacion de las mismas propiedades en la República, así como al pago de toda clase de impuestos, sin poder alegar en ningun tiempo, respecto de estos puntos, el de-

recho de extranjería. 6.º Por consiguiente, todas las cuestiones que acerca de tales propiedades puedan suscitarse, serán ventiladas en los tribunales de la República y conforme á sus leyes, con exclusion de toda intervencion extranjera cualquiera que sea. 7.º Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas conforme á esta ley, estarán obligados á prestar el servicio de armas cuando se trate de la seguridad de la propiedad ó de la conservacion del orden de la misma poblacion en que están radicados. Fuera de estos casos no se les podrá exigir tal servicio. 8.º Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República puedan ser ciudadanos de ella, bastará que hagan constar esta circunstancia ante la autoridad política del lugar de su residencia. Presentada esta constancia en el ministerio de Relaciones, con la solicitud respectiva, se les expedirá su carta de ciudadanía.

Los extranjeros, así domiciliados como transeuntes, están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases sobre bienes raíces de su propiedad, y sobre las establecidas al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales de la República. Los domiciliados estarán sujetos, además, al servicio militar en caso de guerra exterior, que no fuere con sus respectivos gobiernos, y al pago de toda clase de contribucion extraordinaria ó personal de que estarán exceptuados los transeuntes. Se exceptúan de esta disposicion los que por tratados con sus respectivos gobiernos, no deban sujetarse á alguna de estas obligaciones.

En los abintestatos de los extranjeros domiciliados y transeuntes, el juez del lugar correspondiente, de acuerdo con el cónsul de la nacion

del finado, formará el inventario de los bienes y efectos, y adoptará las disposiciones convenientes, para que estén en segura custodia, hasta que se presente el heredero legítimo ó la persona que legalmente le represente. Así en este caso como en los de sucesiones testamentarias, solo conocerán los tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargos de bienes de acreedores, y cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraídas en la República ó á favor de súbditos mexicanos.

Los mexicanos pueden ser citados ante los tribunales de la República, para responder en juicio sobre las obligaciones contraídas en pais extranjero, ya proceda la demanda de otro mexicano ó de un extranjero. El extranjero demandante, fuera de los casos por negocios mercantiles, dará fianza para el pago, en caso necesario, de las costas, intereses, daños y perjuicios con ocasion del litigio que entablare, á menos que tenga bienes raíces en la República, suficientes á cubrir dicho pago. Los extranjeros en los contratos de sociedad comercial con los mexicanos, seguirán la condicion de estos para el efecto de reputar la sociedad como mexicana: esto no tendrá lugar en el caso de que las tres cuartas partes de personas en dichas sociedades, sean de extranjeros sujetos á un mismo gobierno, que entonces tendrán el carácter de extranjeras.

La calidad de nacional y extranjero no es transmisible á tercera persona: en consecuencia, ni el nacional puede gozar los derechos de extranjero, ni el extranjero los de nacional, por razon de una y otra calidad. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos propios de los nacionales, ni pueden obtener beneficios

eclesiásticos, ni ejercer la pesca en las costas de la República, ni con sus buques hacer el comercio de cabotaje, ni tampoco el de altura para conducir efectos, que no sean frutos ó artefactos de su respectiva nacion, cuando esto se reserve por las leyes á los mexicanos conforme á los tratados vigentes. Asimismo no pueden obtener empleos ó cargos municipales, ni cualesquiera otro propio de las carreras del Estado.

En negocios entre extranjeros ó contra ellos por obligaciones contraidas en la República, aunque no sean por accion real ó personal, serán competentes los tribunales, para los efectos de evitar un fraude, ó dictar medidas urgentes, provisionales y precautorias contra un deudor que intente ausentarse con el fin de eludir el pago, ó causar cualquiera otro perjuicio semejante á sus acreedores, ó huérfanos bajo su cuidado, ú otros casos análogos.

(Todo lo anterior sobre extranjeros está tomado de las leyes de 30 de Enero de 1854 y 12 de Marzo de 842, y decreto citado de 1.º de Febrero de 856.)

44. La cita 2 es así: ley 3, &c.

A la cita 3 se agregará: ó ley 5, tít. 37, lib. 7 Nov. Recop.

A la cita 6 se agregará: ó ley 10, tít. 31, lib. 12, Nov. Recop.

45. La cita 1 es: ley 4, tít. 17, P. 4.

47. Núm. 6. La única especie de muerte civil que disuelve hoy la patria potestad es la profesion religiosa.

47. Núm. 7. Existen ademas la de fiscal de los tribunales de hacienda y tesorero general.

48. A la cita 5 se agregará: ó ley 5, tít. 37, lib. 7, Nov. Recop.

50. La cita 2 es así: ley 5, tít. 2, P. 4.

La cita 4 es así: ley 8 del mismo título y partida.

50. Núm. 1. La doctrina de esponsales contenida en este número debe ampliarse así:

Los esponsales son la promesa de casarse que se hacen mutuamente el varon y la mujer con aceptacion recíproca. Derivan su nombre del verbo *spondere* prometer. Antiguamente se dividian esponsales de presente, y esponsales de futuro; los primeros formaban matrimonio; mas hoy por el concilio de Trento éste no puede celebrarse sino ante el párroco y dos testigos, y por lo mismo solo se conocen los esponsales de futuro. No son de necesidad para el matrimonio, y las mas veces se omiten.

Para que los esponsales sean válidos es necesario que los contrayentes tengan al menos la edad de siete años cumplidos, que espresen su consentimiento con palabras, escritos ó señales claras, y que no haya entre ellos impedimento dirimente. Mas cuando se han contraido antes de la pubertad, pueden retractarse al llegar á ella.

En ningun tribunal eclesiástico ni secular pueden admitirse demandas de esponsales, que no estén celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas, ó con autorizacion de sus mayores y prometidos por escritura pública, y en estas demandas se procederá, no como asuntos criminales ó mistos, sino como puramente civiles. (Ley 18, tít. 2, lib. 10 de la Nov. Recop.) Pueden contraerse esponsales, no solo entre presentes, sino entre ausentes, por procurador con poder especial; pero si se le revocase el poder antes de la celebracion de los esponsales, serán nulos estos, aunque ni el procurador ni el otro contrayente tuvieren noticia de la revocacion. (Ley 1ª, tít. 1, P. 4.)

Los esponsales pueden celebrarse pura y simplemente ó bajo condicion, con juramento ó sin él, con intervencion de arras ó sin ellas, para día señalado ó sin designacion de tiempo.

Aunque los esponsales contraidos por impúberes que han cumplido ya siete años son válidos, segun se ha indicado, no tendrán fuerza coactiva, si no se ratifican espresa ó tácitamente por el varon al llegar á los catorce años, y por la hembra á los doce. Sin embargo, ninguno de los impúberes podrá apartarse de los esponsales antes de llegar á la pubertad; pero podrá apartarse el primero que llegue, sin esperar á que tambien llegue el otro. Mas si un púber contrae esponsales con un impúber, no podrá ya rescindirlos el púber, pero podrá hacerlo el impúber cuando llegue á la pubertad. (Ley 6 y 8, tít. 1, P. 4.)

Los esponsales producen dos efectos: el primero es la obligacion recíproca de casarse; pero esta obligacion no es absoluta y eficaz, pues si uno de los dos esposos rehusa cumplirla, no puede compelerle el juez eclesiástico sino indirectamente, negándole la licencia para casarse con otra persona: *Sponsus qui fidem datam sine justa causa recusat adimplere, monendus est potius quam cogendus*, decia el papa Lucio III, *siquidem coacta matrimonia tristes ac infelices exitus habere solent*. Mas aunque el esposo que no quiere cumplir su promesa, no pueda ser forzado á ello; puede, sin embargo, ser condenado por el juez secular á indemnizar á la esposa de los perjuicios que se le siguieren por esta causa. La obligacion de conciencia es grave y subsistente, porque la materia es grave; pero en cuanto á la coaccion, se necesita suma prudencia en usar los remedios de la ley 7, tít. 1, P. 4, y cap. 10 de Sponsalibus; pues aun-

que el Sr. Alejandro III dijo en él, que se ha de compeler con censura eclesiástica, pero agregó: *Nisi rationabilis causa extiterit*; y como observa un canonista: *In hoc negotio ubi coactiones fini videntur adversari, vel levissima causa rationabilis videtur*.

El segundo efecto es una especie de afinidad, llamado de *pública honestidad*, que en virtud de los esponsales resulta entre el uno de los esposos y los parientes del otro, de modo que no pueden casarse despues. Este impedimento tenia lugar antiguamente aunque los esponsales fuesen nulos, pero el concilio de Trento lo suprimió enteramente en el caso de que hubiese alguna nulidad en los esponsales, y lo redujo tan solamente al primer grado, cuando éstos hubiesen sido contraidos válidamente. (Ses. 24 de Ref., cap. 3.)

Se ha dudado si para producir este segundo efecto, á saber, el impedimento de pública honestidad, bastan los esponsales contraidos privadamente y sin escritura pública, y hoy tenemos sobre esto la resolucion de nuestro Illmo. arzobispo D. Lázaro de la Garza, respetable no solo por la autoridad que ejerce, sino como muy sabio jurisconsulto, el cual en su carta pastoral de 11 de Marzo de 841, números 66 al 72, dice: "Sucede, y no pocas veces, que la "quejosa (para impedir un matrimonio), sea "hermana de la novia: ¿hay en este caso im- "pedimento de pública honestidad? ¿Podrá "impedirse el matrimonio por la palabra sim- "ple de esponsales, celebrados privadamente "y tal vez sin el consentimiento de las perso- "nas á quienes debia pedirse? Si ademas de la "palabra de esponsales se hubiese seguido vio- "lacion de la que reclama, habrá sin duda al- "guna impedimento de afinidad ilícita, que es-

“ torba el matrimonio hasta el segundo grado
 “ inclusive, y la duda de que voy á hablar es
 “ solamente con relacion á la pública honesti-
 “ dad, que nace de los esponsales, la que no
 “ pasa del primer grado. Para mí es cierto que
 “ nace el dicho impedimento, sean los espon-
 “ sales escriturados ó no lo sean: ora se hayan
 “ celebrado con los requisitos susodichos, ora
 “ sin el consentimiento de las personas á que-
 “ nes debe pedírseles; y en el caso de que ha-
 “ blamos, si no puede impedirse el matrimonio
 “ por faltar la solemnidad legal, podrá impe-
 “ dirse aun en el foro esterno, por la pública
 “ honestidad que producen.”

“ Los esponsales tienen dos efectos principal-
 “ mente: el primero mira á la fe que mutuamente
 “ se han dado y deben guardarse los esposos;
 “ y el segundo á la futura celebracion del ma-
 “ trimonio: y es bien cierto que aun cuando no
 “ tenga lugar este segundo efecto, no por eso
 “ cesa el primero ni los demas que nacen de
 “ los esponsales. Si por ejemplo el hijo los ce-
 “ lebra sin haber obtenido el consentimiento
 “ paterno hará mal, y lícitamente no podrá ca-
 “ sarse por impedirse la reverencia que debe
 “ á sus padres; pero tampoco podrá lícitamente
 “ casarse ni comprometerse con otra, por es-
 “ torbársele la fe y palabra que ya dió. No
 “ tienen los padres derecho para obligar á sus
 “ hijos á que se casen con las personas que les
 “ designen, ni los hijos faltan á sus padres por
 “ la palabra y fe que den á alguna mujer de
 “ que no se casarán con otra, en lo que como
 “ dice Berardi: *Nihil adversus reverentiam pa-
 “ tri debitam admittitur.* (Tomo 3, in jus eccles.
 “ disert. 2, cap. 1º, §. 2.) Supongamos, dice
 “ este célebre canonista, que los padres que
 “ antes disentan, consientan despues: supon-

“ gamos que murieron: supongamos, digo yo,
 “ que los comprometidos llegaron á edad, en que
 “ puedan ya disponer de sí mismos: en cual-
 “ quiera evento de estos tendrá lugar en el foro
 “ de la conciencia, aun en el segundo efecto:
 “ *Non qua si obligatione tunc primum emergen-
 “ te, sed quasi sublato impedimento, quod oberat
 “ obligationis executioni undecumque implendæ.*

“ Por otra parte, celebrado el matrimonio, no
 “ tiene efecto alguno la pública honestidad que
 “ produjeron los esponsales, así como no lo tie-
 “ ne la que produce el matrimonio rato luego
 “ que se consuma y nace la afinidad; y así como
 “ subsiste la pública honestidad que se origina
 “ del matrimonio rato, aun cuando este jamas
 “ haya de consumarse, así tambien subsiste la
 “ que nace de los esponsales, que jamas hayen
 “ de reducirse á matrimonio. La razon de todo
 “ esto es, que tanto los esponsales, aunque di-
 “ gan relacion al matrimonio por contraer, co-
 “ mo el matrimonio aunque diga relacion á la
 “ mezcla de los cuerpos, son por sí actos per-
 “ fectos y valen y subsisten desde su celebra-
 “ cion, cúmplanse ó no se cumplan las conse-
 “ cuencias á que se refieren. Así es que de que
 “ la ley niegue, como niega la accion para exi-
 “ gir que se reduzcan á matrimonio los espon-
 “ sales celebrados sin las solemnidades que
 “ prescribe, no se sigue que los esposos no
 “ tengan obligacion interna de guardarse la fe
 “ y palabra que mutuamente se dieron, ni que
 “ no resulta la pública honestidad que nace de
 “ esta misma fe y palabra.

“ El Santo Concilio de Trento condena á
 “ los que digan ser nulos los matrimonios con-
 “ traídos por los hijos de familia sin consen-
 “ timiento de sus padres, y que estos puedan
 “ hacerlos válidos ó nulos (cap. 1º, ses. 24 de

“ Reform. mat.): en las cuales palabras se funda San Alfonso Ligorio para dar por cierto el valor de los esponsales, que los hijos de familia celebran sin noticia de sus padres (Hom. apost., trat. 18, núm. 10); pero el Sr. Benedicto XIV dice, que prescindiendo de la cuestion de si los esponsales, que los hijos de familia contraen sin consentimiento de sus padres, son válidos y tienen firmeza, de la manera que valen los matrimonios, que celebran, aun contradiciéndolo sus padres, es indudable que los hijos hacen mal, que pecan, y que despues que se conoce el disentimiento paterno, pueden ser disueltos los esponsales, aun cuando estén jurados. (Institución 46, núm. 15.) *Solvi posse*, dice, y esto demuestra su valor, y la pública honestidad que produjeron, la que subsiste aun cuando se disuelvan. (Fagnano, lib. 4, tit. 1.º, cap. 4, núm. 39.)

“ No es, pues, dudable que si la pretensa es hermana de la primera esposa, podrá ésta reclamar en el foro esterno contra el matrimonio, por la pública honestidad que nació de los primeros esponsales, háyanse estos celebrado ó nó con las solemnidades que la ley prescribe; porque este reclamo no se funda en la accion general que tienen los esposos para exigir el cumplimiento de los esponsales, la que, segun se dijo en el núm. 63, no tiene lugar cuando no sean solemnnes, sino en la pública honestidad que producen aun cuando no lo sean.”

“ Los esponsales se disuelven por cualquiera de los modos siguientes: 1.º Por mutuo consentimiento de las partes, como sucede en cualquiera otra convencion, aunque se hayan contraido con juramento, porque el juramento no muda

la naturaleza del contrato. (Ley 8, tit. 1, P. 4, cap. 2, ext. de Sponsalibus.) 2.º Por matrimonio que cualquiera de los esposos contrajere con otra persona (Ley 8, tit. 1, P. 4.), de modo que el abandonado queda libre para siempre de toda obligacion; pero el que se casa en contradiccion á los esponsales, solo está libre durante el matrimonio, y disuelto éste tiene que cumplir su primera palabra si la otra parte quisiere. (*Ferraris, verbo Sponsalia*, números 96 y siguientes.) 3.º Por ingreso de uno de los esposos en algun instituto religioso, en cuyo caso se estingue desde luego la obligacion con respecto al que queda en el siglo, y se suspende solo, pero no se estingue con respecto al otro hasta que profesa. (Ley 8, tit. 1, P. 4 y cap. 2, ext. de Sponsalibus.) 4.º Por recibir órdenes mayores el esposo en razon del voto solemne de castidad, que va inherente á ellas (capítulo único de voto in 6.); pero por las órdenes menores queda libre la esposa, y el esposo permanece obligado mientras no reciba orden sagrado, segun comun opinion de los canonistas. 5.º Por afinidad que resultare entre los esposos en virtud de cópula de alguno de los dos con persona parienta del otro (Ley 8, tit. 1, P. 4.); pero debe el culpable impetrar por su cuenta dispensa del Papa, si el inocente así lo quiere, segun opinion comun. 6.º Por fornicacion subsiguiente de cualquiera de los dos con otra persona (Ley 8, tit. 1, P. 4.), y aun tambien por la antecedente de la esposa que el esposo hubiese ignorado al contraer los esponsales; mas solo el inocente queda libre en ambos casos. (*Ferraris, verbo Sponsalia*, números 102 y siguientes.) 7.º Por desposorio y cópula posterior del esposo con otra mujer, porque el vínculo de los segundos esponsales es entonces mas

fuerte que el de los primeros. Esta doctrina era segura en lo antiguo porque los esponsales aun de futuro, cuando seguia la cópula se convertian ó reputaban como matrimonio; mas éste disolvia los esponsales anteriores; pero despues del concilio de Trento, no hay matrimonio, sin la presencia del párroco y testigos, y por lo mismo los segundos esponsales, aun cuando intervenga cópula no disuelven los primeros si el otro contrayente de estos quiere exigir su cumplimiento; y solo producirán el efecto de que si el inocente quiere apartarse de ellos puede hacerlo. 8.º Por raptó y fuerza hecha por otro á la esposa, en cuyo caso queda escusado el esposo de la obligacion de casarse con ella (Ley 8. tit. 1, P. 4.), pues aunque la esposa sea inculpable, corre peligro de que haya en el matrimonio prole ajena, y ademas la esposa ha sufrido una notable variacion en su persona. 9.º Por trato ilícito de la esposa con otro hombre, pues el esposo no puede casarse sin cierta especie de nota. (Ferraris y otros varios autores que cita.) 10. Por fealdad ó defecto notable que sobreviniese á cualquiera de los esposos (Ley 8. tit. 1, P. 4.), y aun por enfermedad grave, incurable y contagiosa, ó de grande molestia para el otro cónyuge. (Ferraris, núm. 115.) 11. Por infamia en que incurriese alguno de ellos á causa de crimen grave: por vicio trascendental que contrajese, como embriaguez, juego, &c.: por sevicia ó notable aspereza de trato, que se descubriese en el esposo; por enemistad capital, odio ú extraordinaria aversion que naciese despues entre ambos, y por riñas ó escándalos que se originaren ó racionalmente se temiesen entre sus parientes. (Ferraris, números 113 y 114.—Argum. de los capítulos 25 de *Jurej.*, y 13, al fin, de *restit. spoliat.*, y puede

—narse á Berardi, tom. 3, *in jus ecclesiast.*, dis. 4, *de* Murillo, lib. 4, par. 12.) 12. Por no querer ó no poder dar la dote los que la prometieron: solo por haber sobrevenido á uno de los esposos una grave pérdida ó menoscabo en su hacienda ó fortuna, aun sin culpa suya; de suerte que de algun estado de comodidad y bienestar, haya pasado al de la pobreza; y con mayor razon por sobrevénir á los dos esta desgracia, de modo que no puedan sostener con decoro las cargas del matrimonio, como asimismo por verse amenazado de desheredacion por causa del casamiento cualquiera de los esposos. (Ferraris.) 13. Por ausencia del uno á tierras distantes, sin que se sepa su paradero, en cuyo caso debe el otro esperar tres años (Ley 8. tit. 1, P. 4.): mas segun el Derecho canónico, si el esposo se ausenta á paises remotos sin noticia de la esposa, puede la esposa contraer libremente con otro (Cap. de *Illis* 5 de *Spons.*): bien que en la práctica se atiende á las circunstancias y causas del viaje, como igualmente á las esperanzas de pronto regreso. (Ferraris.) 14. Por muestras directas ó indirectas que uno de los esposos odie de no querer contraer el matrimonio prometido, como si lo dilata sin justa causa, si hace voto simple de castidad ó de ordenarse ó entra en la carrera eclesiástica, ó celebra esponsales con otra persona, en cuyos casos segun la doctrina comun de los canonistas, puede el otro apartarse libremente de los esponsales, y contraer matrimonio con otro, segun el axioma: *Frangenti fidem, fides frangatur eidem*, ó bien compeler al rescidente á cumplir su promesa. 15. Por la voluntad sola de uno de los esposos cuando habiéndose desposado siendo impúber, se arrepiente al llegar á la pubertad; mas deberá pedir la rescision inmediatamente que lle-

que á la pubertad, pues de otro modo se entenderá que ratifica tácitamente los esponsales, especialmente, si permite que se le trate como esposo ó esposa dando ó admitiendo regalos siendo de advertir que el tiempo en que segun los canonistas ha de manifestar el arrepentimiento, es el de los tres dias siguientes al del cumplimiento de los 14 ó de los 12 años de edad, opinion que sin embargo, parece muy severa.

El conocimiento de las causas sobre el valor de los esponsales ó de su rescision, y sobre la obligacion que tienen de cumplirlos los que los contrajeron pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica; mas el de los daños y perjuicios, que debe satisfacer á su contrario el desposado que sin justa causa se resiste á cumplir su promesa, no corresponde sino á los magistrados seculares, por ser asunto temporal y profano.

53. A la cita 2 debe agregarse: ley 18, tít. 2, lib. 10. Novis. Recop.

53. Antes del núm. 5 se pondrá lo siguiente: Por precepto de la Iglesia deben preceder al matrimonio las moniciones, amonestaciones, *banas* ó proclamas: llámanse con todos estos nombres los anuncios que se hacen al público de las personas que pretenden contraer matrimonio. El Concilio de Trento renovó y dió nueva forma á esta institucion en su ses. 24, cap. 1.º de Reform. matrim. ordenándola como sigue: *Sancta synodus præcipit ut in posterum antequam matrimonium contrahatur, ter à proprio contrahentium parrocho, tribus diebus continuis festivis, in ecclesia inter missarum solemnía publice denuntietur inter quos matrimonium sit contrahendum; quibus denuntiationibus factis, si nullum legitimum opponatur impedimentum, ad celebrationem matrimonii in facie ecclesie procedatur.*

Segun este decreto las amonestaciones deben hacerse: 1.º *A proprio contrahentium parrocho*: esto es, por el párroco ante quien debe hacerse el matrimonio segun derecho; pero si los contrayentes son de distintas parroquias, la publicacion debe hacerse en ambas. 2.º *Diebus festis*, esto es, en los dias festivos de precepto y no en los de devocion; mas respecto de los indios que están en parajes muy distantes, hay una modificacion sobre esto que se verá despues en el Concilio Mexicano. 3.º *Diebus continuis*, es decir sin interrumpir la publicacion ya empezada, omiténdola en alguno de los dias respectivos; pero si los dias festivos se suceden inmediatamente, es mas conforme al fin de la ley, se suspenda la publicacion al menos en uno de ellos, así como tambien la práctica de algunas diócesis, es no proceder al matrimonio, á menos que haya trascurrido el espacio de veinticuatro horas, despues de publicada la tercera monicion. Segun el ritual romano deben reiterarse las moniciones, si á los dos meses ó cuatro cuando mas, segun nuestro arzobispo, despues de ellas, no se ha efectuado el matrimonio. 4.º *In ecclesia*, en el lugar sagrado donde celebra el párroco con asistencia del pueblo, ora sea la iglesia parroquial ú ora celebre otra contenida dentro de los límites de la parroquia. 5.º *Inter missarum solemnía*, bien sea acabado el ofertorio ó al principiar ó concluir la misa. 6.º *Publice*, espresando en alta voz de modo que todos entiendan los nombres de los contrayentes, y los de sus padres, origen, domicilio y otras circunstancias; con arreglo á la costumbre ó estatutos de la respectiva diócesis. El Concilio 3.º Mexicano, lib. 4, tít. 1.º, §. 4.º, dice: *Ex decreto itidem Concilii Tridentini statuit ac præcipit hæc synodus, ut antequam ma-*

-ab trimonium contrahatur, ter in Parochia sive
 -cans Parochiis contrahentium tribus continuis diebus
 -ad festis, a proprio Parocho, inter missarum solemnias
 is publice denuntietur, inter quos matrimonium sit
 al contrahendum, ab eodemque parochio subditi mo-
 zud neatatur, ut si ad alicujus notitiam legitimum ali-
 ofiq quod impedimentum pervenit, quo contrahentes
 impediantur, illud revelent. Denuntiationes vero
 hujusmodi, nequaquam fieri omittantur, nisi quan-
 do probabilis fuerit suspicio, matrimonium ma-
 litiose impediri posse, si tot præcesserint denun-
 tiationes: tunc enim vel una tantum denunciatio
 fiat, vel saltem parochio et duobus vel tribus testi-
 bus præsentibus matrimonium celebretur. Epis-
 copis vero injungitur, ut ad id, non per quoslibet
 suos oficiales, sed ipsi per se aut per suum generalem
 vicarium ex gravi causa facultatem concedant.
 Declarat autem hæc synodus, Indorum oppidis
 satis esse, si quando minister visitaverit, tres hu-
 jusmodi denuntiationes ab eo fiant tribus diebus,
 etiam non festivis, dummodo eo tempore populus
 in ecclesiam conveniat. Aliter enim matrimonia
 Indorum celebrari non possunt, sine magno im-
 pedimento doctrinæ christianæ, qua Indi sunt eru-
 diendi.

La ley de la proclamacion del matrimonio
 obliga gravemente, por consiguiente el cele-
 brado sin esta formalidad, aunque válido, seria
 ilícito, salvo si interviene dispensa. Si omiti-
 das sin justa causa las amonestaciones, se des-
 cubre un impedimento dirimente despues de
 contraido el matrimonio, aunque aquel haya
 sido ignorado por los contrayentes, presume
 el derecho, que teniendo conocimiento de él
 obraron de mala fe, y declara ilegítimos los
 hijos nacidos de tal matrimonio. (Cap. fin. de
 clandest. despons. y ley 3, tít. 3, P. 4.) Se
 impone asimismo la pena de suspension de ofi-

cio por tres años al párroco ú otro sacerdote,
 que con licencia de éste asiste al matrimonio,
 en que se omiten las denunciaciones.

Está reservada al obispo la facultad de dis-
 pensar las amonestaciones con justa causa:
 nisi ordinarius ipse expedire judicaverit ut præ-
 dictæ denuntiationes omittantur, quod illius pru-
 dentia et juditio S. synodus relinquit, (dice el
 Tridentino, y el Mexicano) *Episcopis vero in-
 jungitur ut ad id, non per quoslibet suos oficiales
 sed ipsi per se, aut per suum generalem vicarium
 ex gravi causa facultatem concedant.*

Sin embargo, en una diócesis muy estensa
 como son las de América, y en casos muy ur-
 gentes como de peligro de muerte, podria el
 párroco omitir por sí las proclamas (Ferraris,
 verbo *Denunt matrim. núm. 63*), y sobre esto di-
 ce la pastoral del Illmo. Sr. Garza lo siguien-
 te: "En tales casos deberá recibirse la infor-
 macion matrimonial, y asegurarse el párroco
 " de que los así mal amastados pueden ca-
 " sarse: si urge el peligro de muerte casarlos
 " y leer despues las amonestaciones del mo-
 " do acostumbrado, advirtiendole en ellas ha-
 " berse ya celebrado por motivos justos el
 " matrimonio. Esto se entiende cuando sea
 " necesario el matrimonio del que se halla en
 " peligro de muerte, primero para legitimar la
 " prole: segundo, para bien espiritual del que
 " se halla en tal peligro, y tercero para que
 " con su muerte no quede deshonrada la mu-
 " jer, aunque no es necesario que concurren
 " todas tres causas, pues bastará cualquiera
 " de ellas. Cuando algunos son reputados en
 " el público como casados, no siéndolo, podrá
 " el párroco habiendo peligro de muerte, ca-
 " sarlos con omision absoluta de las monicio-
 " nes, asegurándose antes por medio de la in-

formacion matrimonial de que son libres para el matrimonio, y acompañándose para la celebracion de éste de dos ó tres testigos, como se requiere en todo matrimonio para que sea válido. Si el peligro no urgiere y hubiere lugar de ocurrir al obispo, así deberá hacerse para que determine lo conveniente.”

54. Núm. 5. Los versos de los impedimentos impeditivos deben explicarse así:

Sacratum tempus. Prohíbense las nupcias solemnes desde la primera dominica de Adviento hasta la Epifania, y desde el miércoles de Ceniza hasta la octava de Pascua de Resurreccion inclusive. He aquí el decreto del Tridentino: *Ab Adventu Domini nostri Jesuchristi usque in diem Epiphania, et a feria quarta cinerum usque in octavam paschatis inclusive, antiquas solemnium nuptiarum prohibitiones diligenter observari ab omnibus præcipit.* Algunos han pretendido que en los tiempos espresados no solo se prohíbe la solemnidad de las nupcias, sino aun la simple celebracion de ellas ante el párroco y testigos. La contraria opinion tiene en su apoyo la terminante autoridad del Ritual Romano, el cual declara: *Solemnitates nuptiarum tantum prohibitas esse, ut nuptias benedicere, sponsam traducere, nuptialia celebrare convivia: matrimonium autem omni tempore contrahi posse.* La general práctica en las Iglesias de la América española está de acuerdo con esta declaracion del Ritual, y por consiguiente se omite en los tiempos prohibidos la solemne bendicion nupcial ó velacion, mas no la celebracion del matrimonio: sin embargo, como el uso de la gente piadosa es unir ó celebrar próximamente ambas cosas, no es comun ni aun celebrar el matrimonio en tiempo prohibido.

Vetitum. Bajo esta palabra se comprenden

dos cosas: primera y específicamente la prohibicion hecha por el párroco ó cualquiera competente autoridad de que se celebre un matrimonio determinado, por estar, v. g., averiguándose si existe ó no impedimento; y segunda, todos aquellos casos en que la Iglesia prohíbe la celebracion del matrimonio, como por falta de licencia de los padres, de proclamas, &c.: á los ya mencionados deben agregarse los siguientes: El católico tiene impedimento impeditivo para contraer matrimonio con hereje, estando éste legítimamente bautizado; pues si no lo está, el impedimento es dirimente, comprendido bajo el título de *disparidad de culto.*

El que no está instruido en los principios de la doctrina cristiana, no puede contraer matrimonio hasta que se instruya. El Concilio Mexicano 3.º (lib. 1, tít. 1. *De sacram. doctrin. crist. ignaris non administrandis, §. 1.*), dice: *Parochis etiam præcipitur, ne quemquam Hispanicum Indum aut servum ad benedictionem nuptialem admittant, nisi prius illum, qui est matrimonio conjungendus hortatum fuerit, ut orationem dominicam, salutationem angelicam, antiphonam Salve regina, symbolum apostolorum, fidei articula, præcepta decalogi, præcepta ecclesie, septem sacramenta, ac septem vitia capitalia, si ea ignoraverit, quam primum discat; alioquin arbitrio ordinarii punietur. Curatus autem si secus fecerit, tria pondo persolvat.*

Tambien prohíbe la Iglesia que se administre el matrimonio al que no hubiere preparádose á él confesándose; y aunque por la disciplina del Concilio de Trento bastaria que los curas exhortasen á los contrayentes á la confesion, sin que pudiese imputárseles la falta de esta disposicion, si los esposos no la pusiesen por obra confesándose: no bastará, segun el Concilio

Mexicano, la sola exhortacion, sino que deberá constarles que los contrayentes se han confesado antes de ser admitidos á la celebracion del matrimonio. (Pastoral citada del Illmo. Sr. Garza.) El Concilio Mexicano (lib. 4, tít. 1, c. 1.) dice: *Hæc sancta synodus præcipit curatis omnibus tam secularibus quam regularibus, ut curent diligenter, ne aliqui ex sibi subditis, prius per verba de præsentem matrimonium contrahant, quam peccata sua confiteantur, quo se ad suscipiendam gratiam præparent, quæ in hoc sacramento confertur.*

Acerca de los esponsales ya se ha hablado largamente, y el voto debe entenderse el simple; pues si fué solemne, produce impedimento dirimente.

55. La cita 8 es así: ley 15 del mismo.
55. Núm. 7. La impotencia para ser impedimento dirimente, debe ser perpetua y anterior al matrimonio, pues si ó sobrevino despues, ó es solo temporal no lo dirime.
57. Núm. 10. Mas los parientes de un cónyuge no adquieren afinidad ni parentesco con los parientes del otro.
59. Núm. 12. La afinidad y parentesco civil ó espiritual, para ser impedimento dirimente, deben preceder al matrimonio; pues si sobrevienen despues no le disuelven.
59. Núm. 13. Aunque están enteramente prohibidos los matrimonios clandestinos, hay algunos ocultos, que tambien se llaman de conciencia. Entiéndese por tales los que se celebran secretamente, omitiendo las proclamas y la insercion de la partida en el libro parroquial, y sin otra solemnidad, que la presencia del párroco y dos testigos de confianza, los que se obligan á guardar secreto. Benedicto XIV, en la constitucion *Satis vobis* de 17 de Noviembre de 1741, pres-

cribió las reglas que deben observarse en estos matrimonios. Despues de ponderar detenidamente los gravísimos males que de ordinario ocasionan semejantes enlaces, para precaverlos en cuanto sea posible, dispone: 1º, que no se proceda á celebrarlos sin espresa licencia del obispo, el cual no debe otorgarla sin causa grave, urgente, urgentísima; v. g., cuando los que intentan contraer, habiendo vivido largo tiempo en oculto concubinato, se les ha tenido en la opinion pública por legítimos consortes: 2º, que preceda á la celebracion diligente inquisicion, acerca de la naturaleza, condicion, oficio, soltería, libertad, &c. de los contrayentes: 3º, que el párroco respectivo, ú otro sacerdote de experiencia, probidad y doctrina, á quien el obispo tenga á bien cometer la asistencia al matrimonio, amoneste á los contrayentes acerca de la obligacion de reconocer la prole, de alimentarla, educarla é instituir la heredera, previéndoles que luego que les nazca un hijo, deben dar cuenta al obispo del bautismo que se le confirió, con espresion del lugar y tiempo, y de los nombres, tanto suyos como de dichos hijos y padrinos, y que si no lo ejecutan así se publicará el matrimonio: 4º, que verificado el matrimonio, no debiéndose registrar la partida en el libro parroquial, se remita original al obispo, el cual debe hacerla transcribir literalmente en el libro especial que con ese objeto esclusivo debe conservarse cerrado y sellado en el archivo de su secretaría de cámara; cuyo libro solo se podrá abrir con su permiso, para asentar otra nueva partida, ó cuando lo exigiese la administracion de justicia, ó si las partes interesadas piden un testimonio para una prueba que de otro modo no pueden rendir: 5º, que los hijos nacidos de este matrimonio se bauti-

cen en la Iglesia á que pertenecieren, y como la partida de bautismo tampoco se registra en libro parroquial, pongan los padres en noticia del obispo los pormenores ya espresados, para que todo se registre con la debida especificacion en otro libro diferente del de matrimonios, que, como éste, debe conservarse cerrado y sellado en la secretaría episcopal: 6º, se dispone, en fin, que si los padres son omisos en el cumplimiento de esta obligacion, y no dan la noticia espresada en los treinta dias siguientes al bautismo del hijo, á mas de otras penas arbitrarias, se proceda á publicar y hacer notorio el matrimonio, á fin de evitar los gravísimos perjuicios que resultarían á los hijos.

59. La cita 9 es así: Ley 5 y 6, tít. 4, P. 4.

61. Núm. 15: al fin se pondrá esta cita: Ley 2, tít. 9, P. 4.

69. Núm. 26. La escepcion de contribuciones á los recién casados no está en uso.

72. La cita 4 es así: Leyes 18 y 19, tít. 11, P. 4.

74. La cita 4 es así: 6 6, tít. 3, lib. 10 Nov. Recopilacion.

78. A la cita 5 debe agregarse: 6 ley 8, tít. 3, lib. 10 Nov. Recop.

79. Núm. 17. El valor de las arras no puede esceder de la *décima* parte de los bienes del marido.

79. A la cita 1 debe agregarse: 6 ley 2, tít. 8, lib. 10 Nov. Recop.

A la cita 2 debe agregarse: Ley 11, tít. 13, lib. 6 Nov. Recop.

80. Núm. 18, al fin, debe ponerse esta cita: Ley 3, tít. 3, lib. 10 Nov. Recop.

82. Núm. 2. Para que se verifique la legitimacion por subsiguiente matrimonio, se requiere que los padres hayan podido casarse sin dispensa al tiempo de tener el hijo.

83. Núm. 3. Hoy se legitiman los hijos por decre-

to del presidente de la República que ejerce el poder legislativo: y todos los decretos de los antiguos Estados que habian declarado á los hijos nacidos fuera de matrimonio los mismos derechos que á los nacidos en éste, están espresamente derogados.

84. La cita 3 es así: Ley 7, tít. 7, P. 4.

91. Núm. 10. El juez que debe hacer el nombramiento es el letrado de primera instancia: en México lo pueden hacer los *jueces menores* de la ciudad, solo en el caso de que sean letrados, y de que no ocurra oposicion que haga contencioso el nombramiento. (Art. 16 de la ley de 17 de Enero de 853.)

98. Al núm. 19.—Cuando la enajenacion de cosa raiz se hace por expropiacion por causa de utilidad pública, los tutores curadores ó legítimos representantes de los menores ó ausentes ú otras personas incapaces, cuyos bienes estuvieren comprendidos en la declaracion del Gobierno, podrán prestar su consentimiento, sin necesidad de autorizacion judicial, para la cesion de dichos bienes. (Art. 24 de la ley de 9 de Julio de 853.)

98. La cita 3 es así: ley 8, tít. 16, P. 6, y 60, tít. 18, P. 3.

La cita 9 es así: ley 18, tít. 16, P. 6, y 60, tít. 18, P. 3.

102. Al fin del núm. 23.—Hoy la habilitacion de edad solo se concede por el presidente de la República.

104. Núm. 26. Tambien tienen escusa los maestros de filosofía. ^(R)

Núm. 27. La pobreza es necesario para servir de escusa, que sea tal, que no permita al tutor ó curador cuidar los bienes del menor.

105. Núm. 29. La cuarta escusa, que es la del que ha sido tutor para continuar siendo curador, es

voluntaria y no necesaria, y muy frecuentemente no se usa de ella.

109. La cita 7 es así: ley 9, tít. 19, P. 6.

110. La cita 1 es así: ley 2, tít. 25, P. 3.

LIBRO SEGUNDO.

117. Al núm. 4 se agregará: Las de la 2ª se llaman *públicas* y son las que pertenecen al *dominio* de la nación, y su uso á los hombres en general, naturales ó extranjeros, observando siempre las reglas y limitaciones que la nación, por medio de sus gobernantes, haya prescrito al efecto. Pertenecen al dominio de la nación:

1.º Los terrenos baldíos de toda la República.

2.º Los puertos, radas y ensenadas.

3.º Las islas que pertenezcan al territorio mexicano.

4.º Las producciones de esas islas y de las costas del mar.

5.º Los ríos, sean ó no navegables.

6.º Los arroyos, corrientes de agua y lagos que estén situados en terrenos que no sean de dominio de particulares.

7.º Las minas de todos metales.

8.º Los productos de las neveras y volcanes que no sean de propiedad particular.

9.º Las salinas y criaderos de sal gema que no pertenezcan legalmente á particulares.

10. Las antigüedades que se descubran.

11. Los bienes mostrencos.

12. Las calles, plazas y plazuelas de las ciudades, villas y lugares de la República, así como las tomas de agua y fuentes públicas.

13. Los caminos públicos.

(Ley de 29 de Mayo de 853, y todos los decretos sobre caminos.)

118. Núm. 5. Por la nota anterior se ve, que varias cosas que Sala pone como pertenecientes al concejo ó ayuntamiento, como las fuentes y plazas, ya son de la nación.

Antiguamente se concedió en comun el derecho de montes y pastos: mas despues, por decreto de las córtes españolas, se mandó que cada uno pudiese cerrar y acotar los campos ó terrenos de cualquiera clase que le pertenecieran, y usarlos exclusivamente, así como que los terrenos comunes se redujesen á propiedad particular (Decretos de 4 de Enero y 8 de Junio de 813); y últimamente se derogaron todos los decretos de los Estados, en que conceden el uso de los montes y pastos de propiedad particular. (Art. 3 del decreto de 28 de Julio de 1853.)

Respecto de las aguas de que se surte la ciudad de México, se tienen hoy como del ayuntamiento, y nadie puede tomarlas sin especial concesion suya: estas concesiones se llaman *merced*, y se hacen gratis á las corporaciones ó establecimientos públicos, y por precio á los particulares: el precio ó se paga de una vez y se entiende compra, ó se paga anualmente y son 50 pesos anuales. Mas en ambos casos siempre que el vecindario necesite la agua, puede privarse de ella á los que tenían la *merced*, reintegrándoseles las cantidades que hubiesen satisfecho, cuyo reintegro no creemos estensivo al caso de arrendamiento, si no es que se hubiese adelantado el precio por un plazo aun no cumplido. (Números 2476 y 2477 de las *Pandectas Hispano-Mexicanas*.) Está tambien mandado que los particulares que tienen fuentes, no impidan á los demas sacar agua de ellas. No obstante las disposiciones que parecen requerir el consentimiento del Supremo Gobierno

voluntaria y no necesaria, y muy frecuentemente no se usa de ella.

109. La cita 7 es así: ley 9, tít. 19, P. 6.

110. La cita 1 es así: ley 2, tít. 25, P. 3.

LIBRO SEGUNDO.

117. Al núm. 4 se agregará: Las de la 2ª se llaman *públicas* y son las que pertenecen al *dominio* de la nación, y su uso á los hombres en general, naturales ó extranjeros, observando siempre las reglas y limitaciones que la nación, por medio de sus gobernantes, haya prescrito al efecto. Pertenecen al dominio de la nación:

1.º Los terrenos baldíos de toda la República.

2.º Los puertos, radas y ensenadas.

3.º Las islas que pertenezcan al territorio mexicano.

4.º Las producciones de esas islas y de las costas del mar.

5.º Los ríos, sean ó no navegables.

6.º Los arroyos, corrientes de agua y lagos que estén situados en terrenos que no sean de dominio de particulares.

7.º Las minas de todos metales.

8.º Los productos de las neveras y volcanes que no sean de propiedad particular.

9.º Las salinas y criaderos de sal gema que no pertenezcan legalmente á particulares.

10. Las antigüedades que se descubran.

11. Los bienes mostrencos.

12. Las calles, plazas y plazuelas de las ciudades, villas y lugares de la República, así como las tomas de agua y fuentes públicas.

13. Los caminos públicos.

(Ley de 29 de Mayo de 853, y todos los decretos sobre caminos.)

118. Núm. 5. Por la nota anterior se ve, que varias cosas que Sala pone como pertenecientes al concejo ó ayuntamiento, como las fuentes y plazas, ya son de la nación.

Antiguamente se concedió en comun el derecho de montes y pastos: mas despues, por decreto de las córtes españolas, se mandó que cada uno pudiese cerrar y acotar los campos ó terrenos de cualquiera clase que le pertenecieran, y usarlos exclusivamente, así como que los terrenos comunes se redujesen á propiedad particular (Decretos de 4 de Enero y 8 de Junio de 813); y últimamente se derogaron todos los decretos de los Estados, en que conceden el uso de los montes y pastos de propiedad particular. (Art. 3 del decreto de 28 de Julio de 1853.)

Respecto de las aguas de que se surte la ciudad de México, se tienen hoy como del ayuntamiento, y nadie puede tomarlas sin especial concesion suya: estas concesiones se llaman *merced*, y se hacen gratis á las corporaciones ó establecimientos públicos, y por precio á los particulares: el precio ó se paga de una vez y se entiende compra, ó se paga anualmente y son 50 pesos anuales. Mas en ambos casos siempre que el vecindario necesite la agua, puede privarse de ella á los que tenían la *merced*, reintegrándoseles las cantidades que hubiesen satisfecho, cuyo reintegro no creemos estensivo al caso de arrendamiento, si no es que se hubiese adelantado el precio por un plazo aun no cumplido. (Números 2476 y 2477 de las Pandectas Hispano-Mexicanas.) Está tambien mandado que los particulares que tienen fuentes, no impidan á los demas sacar agua de ellas. No obstante las disposiciones que parecen requerir el consentimiento del Supremo Gobierno

para las mercedes, las hace por sí el ayuntamiento.

126. Despues del núm. 18.—Todos los terrenos de la República se reputaban antes del rey, y hoy de la nacion, y podrán concederse por la autoridad suprema á quien ésta quisiese; mas una vez concedidos, se hacian propiedad de los concesionarios, que podian disponer de ellos.

Se podian adquirir en México los terrenos que no tenian dueño, y se reputaban ser de la ciudad, estando mandado sobre esto lo siguiente, por bando de 2 de Marzo de 835:—Que el que pretenda un terreno, como abandonado, lo denuncie al ayuntamiento: que éste mande medirlo y valuarlo, y se participe al público, especificando su situacion y linderos, en tres dias consecutivos, por medio de rotulones y avisos en los periódicos, con prevencion al que se encontrare con derecho á él, de que ocurra dentro de cuarenta dias á justificarlo, y que tiene el terreno limpio y cercado. Pasados los cuarenta dias sin que ninguno comparezca, se puede dar á censo enfiteútico de un dos y medio por ciento anual, con la condicion de tenerlo limpio y cercado dentro de tres meses, plantado dentro de seis, ó edificado dentro de un año, segun sus casos, contándose estos términos desde el dia de la concesion.

Esta disposicion fué suspendida por el art. 60 de la ordenanza de 853 que mandó, que mientras no se concluya el plano icnográfico de la ciudad, no se adjudicará ningun terreno á virtud de denuncia, y quedarán suspensas todas las pendientes. En el plano se determinarán los sitios que fueren denunciabiles, y una vez determinados podrán adjudicarse, pero hoy se tiene por derogada dicha ordenanza.

128. Núm. 21. Sobre adquisicion de minas por es-

tranjeros ténganse presentes las disposiciones puestas en las notas sobre los derechos de estos.

132. La cita 1 es así: leyes 35, 36, 37, 38, 42 y 43, tít. 28, P. 3.

134. La cita 1 es así: ley 33, tít. 28, P. 3.

136. Núm. 33. Las escepciones de la ley son: 1º Cuando la venta se ha hecho en fraude de los acreedores, con conocimiento del comprador. 2º Cuando la heredad fué enajenada por fuerza ó miedo. 3º Cuando alguno comprase secretamente alguna cosa, mandada vender por un funcionario público, sin las formalidades legales. 4º Cuando se adquiere en contravencion á las leyes.

139. Núm. 1. Aunque el autor indica lo que es verdad, que hoy se usan promiscuamente las palabras Usucapion y Prescripcion, en su origen y por derecho romano habia diferencia. La primera era un modo de adquirir y producía accion, mientras la segunda solo era modo de defenderse y producía escepcion.

143. Núm. 6, al fin. Todas las acciones relativas á las letras y á los vales, pagarés y libranzas, prescriben á los cuatro años contados desde el dia del protesto, ó de la última diligencia judicial.

148. Núm. 13. Tambien el fuero militar se derogó para la cobranza de artesanos, sirvientes, &c.

149. Núm. 13, al fin. La prescripcion se interrumpe por la demanda ú otro cualquier género de interpelacion judicial hecha al deudor, ó por la renovacion del documento en que se funde la accion del acreedor. En el primer caso comenzará á contarse el nuevo término de la prescripcion desde que se hizo la última gestion en juicio á instancia de cualquiera de los litigantes, y en el segundo desde la fecha del nuevo documento, y si en él se hubiese prorogado el

- plazo de la obligacion, desde que éste hubiere vencido.
154. Núm. 8. Sin embargo, hay diferencia entre los frutos naturales, industriales y civiles: los naturales é industriales pendientes y no percibidos al constituirse el usufructo, consolidarse ó acabarse, pasan á aquel á quien pasa el usufructo, con deducción de los gastos del cultivo ó sin ella conforme al pacto; pero los percibidos son de aquel de quien era el usufructo. Los frutos civiles, como rentas de casas, censos, &c. se parten entre el propietario y el usufructuario, á proporcion del tiempo que les ha pertenecido el usufructo, y la razon es que los naturales é industriales se adquieren al tiempo de la cosecha, y los civiles dia por dia. De los frutos civiles, se exceptuan las rentas de las tierras, pues estas representan los frutos naturales é industriales, y deben seguir sus reglas; y así si el usufructuario muere despues que los colonos ó arrendatarios hayan percibido los frutos, esta percepcion produjo ya en el derecho á la renta, que trasmite á sus herederos aunque no haya llegado el tiempo de la solucion. (Serna y Montalban: Derecho civil y penal, lib. 2, tít. 5, ses. 2, núm. 2.—Escriche, Dic., art. Usufructuario.)
162. Núm. 7. No es muy segura la doctrina de que no habia diferencia en el modo de testar entre los indios y los españoles, mas hoy deben tenerse por enteramente igualados.
163. La cita 3 es así: ley de 14 de Febrero de 856.
167. Núm. 15. Los tratados vigentes entre la República y gran parte de las naciones civilizadas aseguran espresamente á los extranjeros el derecho de testar de todos sus bienes. Véase cuando se ofrezcan dudas en esta materia á Foclix. Droit international privé.

169. La cita 5 es así: ley 3, tít. 12, P. 6.
170. Núm. 17, al fin. Hoy es muy usado encargar en el mismo testamento al escribano que lo hace, que deje en él algunas hojas blancas, para que el testador escriba en ellas lo que le parezca, modificando ó mudando lo escrito en el testamento, y si lo verifica y no hay duda en que lo hizo el testador, se le da entera fe y crédito ordinariamente, aunque no falta opinion en contra.
La cita 6 es así: ley 2, tít. 19, lib. 10, Nov. Recop.
171. La cita 2 es la contenida bajo el número 3, y la 3 la contenida bajo el número 2.
La cita 8 es así: ley 4, tít. 19, lib. 10, Nov. Recop.
172. A la cita 2 se agregará: y ley 7, tít. 19, lib. 10, Nov. Recop.
175. La sucesion hereditaria se arregló de distinto modo por la ley de 10 de Agosto de 857, mas ésta fué derogada por la de 7 de Abril de 858: así es que solo las sucesiones ocurridas en el intermedio se arreglarán á la ley de 857.
176. La cita 2 es así: ley 2, tít. 5, lib. 10 Nov. Recopilacion.
177. A la cita 1 se agregará: y ley 2, tít. 20, lib. 10, Nov. Recop.
178. Al fin del número 5 se pondrá esta cita: ley 22, tít. 3, P. 3.
179. Núm. 6. Los tratados conceden el derecho á los extranjeros de adquirir por herencia, sin consideracion á que sean ó no herejes, y aun suponiendo que lo sean.
La cita 1 es así: ley 4, tít. 3, P. 6.
La cita 3 es así: ley 5, tít. 3, P. 6.
180. Números 8 y 9. Aunque por algunas leyes de los Estados se concedió á los hijos ilegítimos el derecho de heredar, todas han sido deroga-

das por los decretos de 28 de Abril y 25 de Junio, y art. 3 de la de 6 de Diciembre de 853.

185. A la cita 1 se agregará: ley 10, tít. 4, P. 6.

187. La cita 3 es así: ley 11, tít. 4, P. 6.

Núm. 14. El gravámen que se permite á los ascendientes poner sobre el tercio ha de ser precisamente á favor de alguno de los mismos descendientes y no á favor de estraños.

198. Núm. 26. Las leyes no dicen que los acreedores no puedan cobrar durante la faccion de los inventarios, sino solo durante nueve dias, y á quienes ellas imponen la espera hasta la presentacion de los inventarios es á los legatarios: sin embargo la generalidad de los autores, como el nuestro, estienden la espera á los acreedores, fundados ya en el derecho romano, ya en razones legales, de las que la principal será, que no sabiéndose antes de terminar el inventario, si los bienes alcanzarán á pagar á todos los acreedores, no está facultado el albacea ó heredero para pagar á algunos espouiéndose á quedar insolvente con los demas.

202. La cita 1 es así: ley 11, tít. 7, P. 6.

208. La cita 2 es así: ley 1, tít. 20, lib. 10 Nov. Recopilacion.

Núm. 1, al fin se agregará: El gravámen impuesto en el tercio ó quinto, para restituirlo á otro de los descendientes, no puede ser perpetuo porque se convertiria en vinculacion, lo que está prohibido.

211. La cita 5 es así: ley 7, tít. 6, lib. 10 Nov. Recop.

214. Al fin del núm. 8. El derecho que da á las hijas la eleccion, lo reputan derogado algunos autores, alegando que en la parte en que la dote escudiese á la legitima, valuada por los bienes que haya al tiempo de la muerte seria una tática mejora. (Sala Mexicano, edicion de 1845, lib. 2, tít. 9, núm. 37.)

218. La manda forzosa para la instruccion pública consiste en que cada testador deje un peso para la formacion de Bibliotecas.

La cita 2 es así: argumento de la ley 6, tít. 20, lib. 10 Nov. Recop.

221. La cita 1 es así: ley 41 del mismo.

223. La cita que hay en el testo del núm. 18 es así: ley 1, tít. 18, lib. 10, Nov. Recop.

230. La cita 1 es así: ley 14, tít. 5, P. 6.

Núm. 30. El que hace ó deja el fideicomiso se llama fideicomitente.

233. La cita 2 es así: argumento de la L. 19, tít. 5, P. 3.

La cita 5 es así: ley 2, tít. 10, P. 6.

Núm. 35. Acerca del término en que los albaceas deben ocurrir al juez y presentar el testamento y los inventarios, debe tenerse presente la ley de 14 de Julio de 1854, que dice:

Art. 1.º Los albaceas herederos ó cualquiera persona que por cualquiera razon ó motivo y con cualquier carácter tenga que encargarse de los bienes de algun difunto, lo avisará al juez de primera instancia respectivo dentro del término de ocho dias desde el en que se haga cargo de los bienes. Los que no cumplieren con esta obligacion incurrirán en una multa desde 25 hasta 500 pesos, segun la importancia de los espresados bienes, que les impondrá el juez de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio, y no del caudal de que se hayan encargado.

Art. 2.º El juez dentro de tercero dia de haber recibido aviso, si el fondo de instruccion pública tuviere interes en los bienes, lo participará al promotor fiscal de hacienda, ó al que haga sus veces si no lo hubiere para los efectos designados en la circular de 9 de Octubre de 843, y lo comunicará tambien á la primera autoridad política del lugar, y al agente de instruc-

cion pública del departamento. El juez que no cumpliera con esta obligacion, incurrirá por el mismo hecho en la pena de suspension de empleo y sueldo por un año, que le impondrá el respectivo superior de plano y sin recurso. La prueba de haber cumplido con esta obligacion, será la contestacion del aviso, que deben dar las personas y autoridades á quienes se comunique, y que deben obrar en las respectivas diligencias.

Art. 3.º La autoridad política pasará al gobernador del Departamento ó jefe político del territorio la noticia, y estos la darán al ministerio del ramo y al inspector general de instruccion pública.

Art. 4.º Los jueces de la capital darán la noticia al promotor fiscal, al inspector del ramo y al gobernador del Distrito, quien la comunicará al ministerio de instruccion pública.

Art. 5.º Los inventarios, ya sean solemnes ó estrajudiciales y privados, para el solo efecto de calificar el monto de las herencias y legados, á fin de cobrar la pension, deberán estar precisamente concluidos dentro del término que las leyes señalan, que es el de tres meses, contados desde el dia en que el que los haya de formar tenga noticia de su encargo; y el de un año cuando mas, si los bienes se hallasen en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 6.º Si pasados los términos espresados en el artículo anterior, los inventarios no estuvieren concluidos, el juez de primera instancia del lugar á quien corresponde el conocimiento de los referidos inventarios, nombrará una persona que los forme estrajudicialmente para solo el efecto de averiguar el monto del caudal, y hacer efectivo el cobro de la pension. Los jueces que no cumplieren con esta obliga-

cion, incurrirán por el mismo hecho en la pena de privacion del empleo. Los inventarios en este caso deberán estar concluidos á la mayor brevedad posible, sin que el término pueda exceder de otro igual al designado respectivamente en el art. 5.º

Art. 7.º A mas de la pension, se cobrará en este caso el rédito legal de su monto, por todo el tiempo que haya trascurrido; desde que se concluyó el legal para los inventarios, hasta que se perciba la pension: y ademas el honorario del que los forme y los gastos que se ofrezcan en su formacion.

Art. 8.º Si los litigios contra el caudal fueren la causa de la demora en los inventarios, y los pleitos fueren de tal naturaleza, que declarados en contra de los bienes disminuirian el monto del caudal, el juez respectivo, de oficio, ó á instancias del promotor fiscal, ó del agente de la instruccion pública, procederá á asegurar el valor de la contribucion correspondiente á la parte del caudal que se dispute, depositándola en el Montepío de México, como depósito confidencial y á la órden del juez que conozca del negocio, para que en su caso respectivo sea devuelto á la masa del caudal ó al fondo de instruccion pública, segun el definitivo resultado del pleito. En ningun caso se retardará el pago de la pension que corresponda por la parte líquida del caudal.

Art. 9.º Cuando al hacer la liquidacion de los bienes sujetos á la pension de la instruccion pública, se encuentren algunos que hayan sido enajenados sin haber pagado á la Hacienda pública el derecho de alcabala, se computarán en la masa del caudal, no obstante la enajenacion para el cobro de la pension, sin perjuicio de los

derechos que al fisco correspondan por no haberse satisfecho la alcabala.

Art. 10. Las alhajas, dinero en numerario, libranzas, escrituras y cualesquiera otros bienes que se oculten ó distraigan para no incluirlos en el inventario, en fraude de la pension de instruccion pública, caerán en la pena de comiso á favor del fondo de instruccion pública, y del judicial en la parte que le corresponda, procediéndose por los jueces de hacienda en tales casos, como en los negocios de contrabando. A los que denunciaren tales fraudes, se les aplicará la tercera parte de lo ocultado. Cuando el fraude se descubriere en el juicio de inventarios ó al formarlos, conocerá del fraude el mismo juez que conozca ó deba conocer de ellos.

Art. 11. La obligacion que impone el art. 72 de la ley de 18 de Agosto de 1843 á los escribanos, de avisar á la autoridad política de los testamentos, se entiende cuando estos se presenten en los oficios ó juzgados para surtir sus efectos despues de la muerte de los testadores, ó tengan noticia de ella, ó cuando se promueva ante los mismos escribanos el juicio de inventarios, ó se presenten para su protocolizacion; quedando derogada la orden de 25 de Diciembre de 1843, en la parte que se oponga á lo dispuesto en este artículo.

Art. 12. El término para la conclusion de los inventarios que se hallaren actualmente pendientes, y en cuya formacion se haya pasado el señalado en el art. 5.º, será el de seis meses, que deberá comenzarse á contar desde la publicacion de esta ley. Los que se hallaren pendientes dentro del término del referido art. 5.º, deberán concluirse en el mismo término, sujetándose á las disposiciones de esta ley.

Art. 13. Desde la fecha de la publicacion de esta ley, se contará el término que señala el art. 1.º para dar el aviso del encargo de los bienes de que los jueces no tuvieren noticia.

Art. 14. En los inventarios de testamentarias, herencias ó sucesiones actualmente pendientes, por litigios, y en que tenga interes la instruccion pública, se hará desde luego efectiva la disposicion del art. 8.º

234. Núm. 35. En todo caso el juez puede exigir que se le revele á él en secreto cuál es el legado ó comunicado secreto, y hacer constar que se ha cumplido. (Números 3505, 3506 y 3507 de las Pandectas Hispano-Mexicanas.

La cita 7 es así: ley 1.ª, tít. 12, lib. 10 Nov. Recop.

235. Sobre la cita 1, véase lo dicho respecto de la misma en la pág. 198.

La cita 2 es así: ley 15, tít. 13, P. 1.

236. La cédula de 20 de Setiembre de 1786 se encuentra en las Pandectas Hispano-Mexicanas núm. 3372.

251. Hoy están abolidos los títulos de conde, marques, &c.

254. Núm. 1. Las leyes presumen que el afecto se dirige: 1.º á los descendientes: 2.º á los ascendientes: 3.º á los colaterales.

256. La cita 1 es así: ley 2, tít. 13, P. 4.

Nota 5. Existe una opinion de que los hijos naturales reconocidos, son herederos ab intestato, á falta de descendientes legítimos, fundada en la ley 7, tít. 22, lib. 4 del Fuero Real. (R)

257. La cita 1 es así: leyes 8 y 9, tít. 16, P. 4.

258. La cita 7 debe omitirse.

262. Se funda hoy la opinion de que la sucesion no se limita al cuarto grado sino que llega al décimo en la real resolucion que se encuentra en las Pandectas Hispano-Mexicanas al núme-

ro 3,527 en la nota, y en una ejecutoria de la Suprema Corte citada en la edicion de 1845 del Sala, pág. 241 en la nota. Mas en contra se alega la resolucion de 1.º de Junio de 1818, declarada vigente en decreto de 1.º de Junio de 1843.

263. La contribucion impuesta á las herencias transversales es un 6 por 100 para el fondo de instruccion pública. Ley de 18 de Agosto de 843.
264. La cita 1 es así: ley 13 del mismo.
272. La cita 1 es así: ley 7, tít. 4, lib. 10 Nov. Recopilacion.

No es buen ejemplo de obligacion puramente civil el contrato literal; mejor es el de la obligacion contraida por miedo.

288. La cita 3 es así: ley 22, tít. 1, P. 7.
294. Núm. 11. Además de concurrir las causas que se espresan en este párrafo, cuando las cosas sean de un valor considerable, debe preceder á su enajenacion la licencia del superior, que en el clero secular es el obispo, y en el regular los prelados y definitorios: en cada caso deben consultarse las reglas de las órdenes, pues no todas son iguales.
294. Núm. 12. Los oficios públicos de escribanos y los de hipotecas son hoy vendibles y renunciables, y se reputan como una propiedad de sus dueños aun para ser transmitidos por herencia: sobre las reglas especiales que se han de guardar para conservar el servicio público y los intereses del fisco y de los propietarios, se deben ver las leyes de 29 de Setiembre y 20 de Octubre de 853, de 4 de Febrero de 854 y circular de 2 de Noviembre del mismo.
295. La cita 5 es así: ley 13, tít. 7, P. 3.
298. Núm. 20. Hoy el tabaco es efecto de comercio libre: acerca de los géneros estancados se consultarán siempre las últimas leyes.

299. Las citas del núm. 23 deben entenderse cada una aplicada á la llamada anterior.

305. La cita 5 es así: ley 10 citada.

306. Núm. 38. Debe leerse así: Los hijos de familia que están bajo la patria potestad no pueden comprar ni vender, á sus padres ni estos á ellos si no es sus bienes castrenses y cuasi castrenses de los que pueden á su arbitrio comerciar ya con sus padres ya con otros sin que aquellos se los puedan impedir. Ley 2, tít. 5, P. 5, y 6 y 7, tít. 17, P. 4; mas de los profecticios y adventicios no pueden disponer, y aunque la venta sea jurada no vale, por ceder en perjuicio de tercero.

Núm. 39. Si el menor púber no tuviere curador vale la obligacion y por consiguiente la compra y venta de bienes no raices ni preciosos, aunque tiene el beneficio de restitucion. Leyes 4 y 5, tít. 11, P. 5.

308. Núm. 44. La doctrina de este número y el siguiente no se observa en la práctica, acaso porque siendo cortos los períodos en que suelen ejercerse estos empleos, se considera inconveniente privar á los que los obtienen de los medios de proveer á su subsistencia: mas subsiste respecto de lo que se vende por orden de los funcionarios en almoneda ó sin ella.

309. Núm. 46. El número citado del Apéndice es el 28, y al hablar de corredores citaremos las nuevas leyes.

Núm. 47. Tampoco hoy está en práctica la doctrina de este número. ®

310. Núm. 53. Los extranjeros pueden comprar bienes raices con tal que las fincas rústicas no pasen de dos: que las urbanas ó terrenos contiguos á estas en que se haya de edificar, se prefiera por el tanto á los inquilinos, y queden sujetos á las leyes del pais sin alegar estranjería y ba-

- jo otras condiciones que pueden verse en las leyes. Véase la nota á la pág. 40.
311. Núm. 54. Sobre la ocupacion por causa de utilidad pública se dió á la ley de 7 de Julio de 853, cuyas bases son que la expropiacion solo puede verificarse por causa de utilidad pública con los requisitos siguientes: 1.º Ley ó decreto del Gobierno Supremo que autorice los trabajos ú obras de utilidad comun para los cuales se requiere la expropiacion. 2.º La designacion especial hecha por la autoridad administrativa de las propiedades particulares, á las cuales debe aplicarse la expropiacion. 3.º La declaracion de expropiacion hecha por la autoridad judicial. 4.º La indemnizacion prévia á la ocupacion de la propiedad. Véase la misma ley que aclara cada uno de estos puntos.
316. Núm. 70. El juez que da sentencia injusta, sea por malicia, sea por ignorancia, está obligado á satisfacer á las partes los daños y perjuicios entre los que está el saneamiento. Ley de 27 de Diciembre de 853, artículos 1 y 2, y ley de 24 de Marzo de 813.
318. Núm. 72. Aunque no es requisito esencial en la venta que haya escritura, sin embargo la venta de cosas raices no podria probarse de otro modo, y establecida la alcabala, y obligado el escribano á dar parte al administrador de contribuciones de las ventas que pasen ante él, parece necesaria la escritura. Ley 114, tít. 18, P. 3, y 14, tít. 10, lib. 10, Nov. Recop. Sin embargo, la disposicion de 5 de Setiembre de 1791, declaró que las ventas que se hacen sin escritura pública, que califica de clandestinas, son válidas y debe cobrarse de ellas alcabala. Esta disposicion se encuentra en el Diccionario de Legislacion anotado por Rodriguez, al fin, núm. 7. La ley de 11 de Junio de 843

- tambien supone venta válida aun sin escritura.
321. Núm. 87. Aunque se permutan los empleos que son cosas que no están en el comercio, esto se hace con aprobacion de los que tienen derecho de conferirlos, y entonces el título no es la voluntad de los permutantes, sino esa aprobacion del superior, que equivale á nuevo nombramiento sea en lo civil ó en lo eclesiástico.
328. Al fin. La obligacion de pagar el quince por ciento de amortizacion se renovó por decreto de 18 de Agosto de 842.
332. La cita 6 es así: ley 4, tít. 1, P. 5.
336. Núm. 12. El balance debe hacerse cada año no cada tres.
346. Los empleados tienen prohibido el comercio por el art. 50 de la ley de 17 de Febrero de 1837.
348. El pacto de retroventa y el de tanteo ó retracto son cosas enteramente diversas: en el de retroventa el vendedor puede obligar al comprador á que dentro de cierto término ó cuando el primero quiera, le restituya la cosa devolviéndole el precio, de manera que aunque el comprador no tenga voluntad de volver á vender, puede ser obligado á ello por el primitivo vendedor; mas en el retracto ó tanteo no es lo mismo: el comprador que obtiene una cosa con el pacto, de que en caso de que quiera venderla, tendrá derecho de tanteo ó de retraerla una persona determinada, no tiene obligacion de venderla jamas si no quiere, y solo en el caso de que espontáneamente quiera venderla, tendrá lugar el pacto y deberá hacerlo con las condiciones de éste. Los dos pactos pueden resumirse en estas palabras: el de retroventa: el vendedor tendrá derecho para exigir del comprador dentro de cierto tiempo que le devuelva la cosa,

retornándole el precio: el de retracto ó tanteo será este: si el actual comprador alguna vez por su libre voluntad quisiere vender esta cosa, tal persona tendrá el derecho de tomarla por el mismo precio que otro diere, ó de sacarla del segundo comprador despues de vendida dentro de tal tiempo pagando el precio.

356. Núm. 22. Cuando se dice que tales solemnidades son de forma del acto, ó que la ley las exige *pro forma*, se quiere decir que la ley las exige tan indispensablemente, que sin ellas es nulo el acto.

364. Antes del núm. 1.—Alcabala aquí se entiende ser una contribucion que se paga cuando se traslada el dominio de fincas ó bienes raices. Sus cuotas han sido diversas, segun las épocas; y hoy en México es un cinco por ciento sobre el precio de la traslacion del dominio. (Art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 843.) De este cinco la mitad se paga en dinero, y la otra mitad en bonos de la deuda interior. (Ley de 13 de Febrero de 856.) La alcabala del cinco por ciento se adeuda á la imposicion de los censos y á la redencion del perpetuo. Del valor de las ventas de los sitios eriazos para edificar, solo se cobrará dos y medio por ciento. Escepto el caso de censo reservativo redimible, por cuya imposicion se pagará un cinco por ciento por mitad entre el comprador y vendedor, en todos los demas casos se adeuda la alcabala por el vendedor sobre el precio, sin aumentarlo con el importe de la alcabala, aun cuando el pago de ella se condicione ó verifique por cuenta del comprador. El adeudo se verifica luego que hay contrato, aunque no conste por escritura, á menos que los interesados no pacten espresamente con condiciones claras y no ambiguas, que hasta que la escritura no se otorgue no ten-

ga efecto aquel, y que no intervenga antes de esta formalidad la traslacion del dominio ó posesion del todo, ó parte de los bienes, en cuyo caso se dará por consumado el contrato, aunque no esté cumplida para ello la condicion del otorgamiento de la escritura. Para el pago de los derechos espresados, podrá concederse un plazo que no esceda de tres meses, pudiendo tambien admitirse partidas parciales hasta el completo del adeudo, previa la correspondiente caucion, que asegure en todo tiempo el derecho del erario, respondiendole siempre en último caso la misma finca. Por ley de 5 de Setiembre de 856 se quitó el plazo. (Artículos 5, 6, 7 y 8 de la ley de 11 de Julio de 843.)

366. Despues del núm. 8.—La traslacion de dominio de predios rústicos y urbanos y sitios eriazos, gozarán exencion de alcabala, en todo ó en parte, solo en los casos siguientes:

I. Cuando la totalidad del precio sea el mismo que el importe de las obras pías que la finca reconoce, bien sea para imponerlo en otra ó para que lo siga reconociendo el comprador; pero siempre que haya sobrante se cobrará la alcabala sobre la totalidad de dicho precio, y en caso de que el sobrante no la cubriere, se aplicará el que sea al pago de este derecho.

II. Cuando los bienes se vendan para dividir entre herederos, siempre que los bienes no admitan cómoda y fácil division: que la venta se ejecute para verificarla, y que los bienes recaigan en uno de los herederos, aun cuando haya habido algun postor extraño.

III. Los bienes que se adjudican al heredero forzoso como parte de su legitima.

IV. El importe de los censos, siempre que conste que pagaron al tiempo de su imposicion; pues de lo contrario se exigirá precisamente el

derecho que corresponda. (Art. 35 de la ley de 11 de Julio de 843.)

En las permutas solo se pagará la alcabala con respecto á la finca de mayor valor. (Art. 4 de la ley de 13 de Febrero de 856.)

En las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se realicen en bonos del Gobierno por las deudas nacional ó extranjera, se pagará la alcabala que causen en dinero efectivo, deducido del valor nominal de aquellos documentos, sea cual fuere el precio á que corran en la plaza. (Ley de 24 de Octubre de 853.)

En las vendutas se causa por contribucion el uno por ciento, que deberán pagar los individuos que citan los remates, sobre el valor de los objetos vendidos en ellas. (Artículos 2 y 6 de la ley de 5 de Diciembre de 853.)

Los arrendamientos no causan alcabala; pero si fueren indefinidos, ó por mas de diez años, si la causan. (Cédula de 21 de Agosto de 1777, que es el núm. 2317 de las Pandectas Hispano-Mexicanas.)

370. Núm. 6. Para el arrendamiento de los bienes eclesiásticos de cierta cuantía, como fincas, cuya renta pase de trescientos pesos, se requiere licencia del arzobispo. (Instrucciones dadas por el arzobispo á los mayordomos.)

376. Núm. 18. La restitucion ó devolucion de rentas percibidas, de que se habla en este número y otros del mismo título, debe entenderse en el caso de que el dueño haya recibido renta adelantada, y falte algun tiempo para devengarla.

377. Núm. 20. La primera causa por que se puede quitar una casa al arrendatario, es por quererla habitar el dueño por sí mismo.

La cita 3 es así: ley 10, tít. 1, lib. 10 Nov. Recop.

379. Núm. 22. La ley citada no dice que se pague el duplo de la renta, como parece entenderse de este párrafo, sino el duplo del valor de la cosa ó la cosa duplicada; mas esto no está en uso.

385. Nota 1. No parece decidida la cuestion de que se habla; porque si se lee todo el artículo, se verá que en su segunda parte habla de los pastos y frutos de la finca; lo que da motivo á entender, que solo se habla de las rústicas, únicas capaces de producir pastos y frutos.

395. Núm. 12. Hoy todos los censos se tienen por redimibles. (Ley 5, tít. 15, lib. 10 Nov. Recopilacion.)

398. La cita 6 es el núm. 5097 en las Pandectas Hispano-Mexicanas.—Hoy se tiene como legal en México, no solo el cinco, sino tambien el seis por ciento anual. Viene esta variacion de que varias leyes reconocieron y mandaron pagar el seis por ciento de intereses, por la mora que se causaba en el pago de lo debido por sus salarios ó cuentas á los artesanos, comerciantes, &c., por lo que estos intereses á seis por ciento se llamaron á *estilo de comercio*. La Iglesia y corporaciones, sin embargo, continuaban imponiendo las mas veces á cinco por ciento: mas establecidas algunas contribuciones, y habiéndose prevenido espresamente, que ellas fueran pagadas por los dueños de los capitales, que perciben los réditos, el señor vicario capitular, gobernador de la Mitra de México en 849, mandó que todo capital eclesiástico que se impusiese, ó cuya imposicion se renovase, se entendiese á seis por ciento, aun cuando antes hubiese estado á cinco, y el señor arzobispo actual ha reiterado la regla en los casos ofrecidos, y ella forma la práctica constante.

Todas las leyes en que el Gobierno ha man-

407. dado imponer capitales como los de instrucción pública, previenen igualmente que la imposición se verifique á seis por ciento: y los artículos 298, 299 y 230 del Código de comercio, daban por tasa del interés legal el seis por ciento. Por todas estas disposiciones no puede haber hoy duda, tanto de ser lícito el interés de seis por ciento, como de no poderse exceder de esta cuota.

408. La cita 1 es así: ley 13, tít. 15, lib. 10 Nov. Recop.

418. Nota I.—Hay oficio de hipotecas en casi todas las poblaciones cabeceras de Distrito.

421. XIV. El arancel hoy para México y toda la República es el que se acompaña á la ley de 20 de Octubre de 853.

428. La cita 1 es así: ley 1, tít. 10, P. 5.

430. Núm. 7. Para que el dolo haga que no valga la compañía, es necesario que haya intervenido al formarse ésta.

435. Núm. 23. Las minas se consideran divididas en veinticuatro partes ó acciones, á cada una de las cuales se da el nombre de *barra*, y estas se pueden dividir en las partes que gusten los interesados.

438. Después del núm. 26, se deben estudiar los artículos desde el 231 hasta el 267 del Código de comercio de México, pues aunque hoy no está vigente como ley, su doctrina es la usual en la práctica.

439. Núm. 29. El mandato también por su objeto se divide en general y especial: el primero es el que se da para desempeñar todos los negocios del mandante, y el segundo el que se da para un negocio ó acto determinado: aunque el primero parece el más eficaz, sin embargo hay muchos negocios que por su gravedad no se comprenderían en él y requieren mandato

especial, tales como casarse, transigir, enajenar bienes raíces, &c.

440. Después del núm. 30. Puede ser mandatario estrajudicial cualquiera mayor de diez y siete años; opinión que fundan los autores en una ley que permite ser albacea á esta edad. El mandato se puede sustituir con conocimiento del mandante, ó si éste dió facultad general de nombrar sustituto en el mismo instrumento del mandato, lo que regularmente se verifica; y en este caso la responsabilidad del manejo de los sustitutos es del que los nombró.

451. Núm. 24. El reglamento de corredores hoy vigente es el de 13 de Julio de 854, y en él debe estudiarse esta materia.

466. La cita 3 es así: ley 12, tít. 12, P. 5.

467. La cita 1 es así: ley 13, tít. 12, P. 5.

La cita 2 es así: ley 15, tít. 12, P. 5.

478. La cita 3 es así: ley 26, tít. 13, P. 5.

485. La cita 2 es así: ley 35, tít. 13, P. 5.

494. Respecto de la nota 3 debe tenerse presente que la ley de papel sellado vigente es la de 14 de Febrero de 856.

524. La cita 3 es así: ley 27, tít. 22, P. 3.

A las leyes de la nota 7 se agregará: ley de 24, de Marzo de 1813.

527. Núm. 2. La materia de hurtos y robos está tratada en la ley de 5 de Enero de 857 que debe estudiarse.

533. Al fin del núm. 13 se pondrá esta cita: ley 4, tít. 25, lib. 12, Nov. Recop.

535. Núm. 19, sobre la responsabilidad del juez que falla contra derecho, véase la ley de 24 de Marzo de 813.

536. La cita 1 es así: ley 25, tít. 15, P. 7.

540. Núm. 4. Hoy no está en uso depositar en las sacristías de las iglesias.

546. Núm. 16. La retención es enteramente distin-

ta de la compensacion. En esta se pretende pagar á disminuir una deuda que debe el que compensa con otra que le deben á él. Si yo debo á Pedro cien, y él me debe cincuenta, yo pretendo compensar abonándole los cincuenta que me debe y entregándole cincuenta solamente: mas en la retencion solo pretende el que la hace, privar por tiempo al dueño de la cosa retenida de la posesion de su cosa, para que esta privacion le sirva de estímulo para pagar lo que él debe: nunca el que retiene quiere que el valor de todo, ó parte de la cosa retenida, se aplique en descuento de la deuda, sino estimular el pago íntegro de ésta. No hay, pues, motivo para confundir la una con la otra.

Tampoco puede confundirse la simple retencion con la prenda; porque la naturaleza de ésta que si la deuda no fuere pagada á cierto plazo, la prenda se venda para satisfacer aquella con su valor; y en la simple retencion no hay este derecho de vender la cosa retenida, aunque se dilate el pago, á menos que por un procedimiento judicial se constituya un embargo y se siga una verdadera ejecucion en la cosa retenida, como podria hacerse en cualquiera otra del deudor.

CAPITULO I.

DE LOS DELITOS.

548. Núm. 1. La parte de la Jurisprudencia que trata de los delitos y penas, se llama criminal ó penal. Esta parte de la Jurisprudencia y Legislacion es la que mas variaciones ha tenido, ya por leyes nuevas que han derogado las an-

tiguas, ya por el uso y práctica que han hecho inaplicables muchas penas, dejando en gran parte al arbitrio del juez las que hayan de imponerse en cada caso.

549. Núm. 2. Algunas leyes modernas distinguen entre crimen, delito y falta, asignando al primero mayor gravedad, menor al segundo y minima á la tercera: mas no estando todavia suficientemente generalizada la distincion, se usará en general el nombre de delito, escepto en los casos en que esponamos las leyes que hayan hecho esta distincion.

550. Núm. 3. La práctica y leyes posteriores, que citaremos en su lugar, han hecho que aun en estos tres delitos no se castigue lo mismo el conato que el delito consumado, especialmente cuando el no haberse consumado dependió de la voluntad del mismo delincuente. (Artículos 13 y 14 de la ley de 5 de Enero de 857.)

550. Núm. 4. Los menores de diez años y medio en todos los delitos, y los menores de catorce en los de lascivia, están exentos de pena judicial, aunque no de una correccion paternal proporcionada á la falta. Los mayores de diez y siete años se cuentan enteramente por mayores, para que no se les nombre curador en el juicio que contra ellos se siga. Sin embargo, es frecuente tomar en consideracion la menor edad de veinticinco años para atenuar la pena cuando el delito no es muy atroz. En cuanto á los delitos cometidos sin voluntad y por menores, véanse los artículos 6 y 7 de la ley de 5 de Enero de 1857.

551. La cita 6 es así: ley 3, tít. 14, lib. 12 Nov. Recop.

553. Núm. 8. Si los encubridores son cónyuges, padres, hijos, hermanos ó próximos parientes, y solo han contribuido á la fuga ú ocultacion

ta de la compensacion. En esta se pretende pagar á disminuir una deuda que debe el que compensa con otra que le deben á él. Si yo debo á Pedro cien, y él me debe cincuenta, yo pretendo compensar abonándole los cincuenta que me debe y entregándole cincuenta solamente: mas en la retencion solo pretende el que la hace, privar por tiempo al dueño de la cosa retenida de la posesion de su cosa, para que esta privacion le sirva de estímulo para pagar lo que él debe: nunca el que retiene quiere que el valor de todo, ó parte de la cosa retenida, se aplique en descuento de la deuda, sino estimular el pago íntegro de ésta. No hay, pues, motivo para confundir la una con la otra.

Tampoco puede confundirse la simple retencion con la prenda; porque la naturaleza de ésta que si la deuda no fuere pagada á cierto plazo, la prenda se venda para satisfacer aquella con su valor; y en la simple retencion no hay este derecho de vender la cosa retenida, aunque se dilate el pago, á menos que por un procedimiento judicial se constituya un embargo y se siga una verdadera ejecucion en la cosa retenida, como podria hacerse en cualquiera otra del deudor.

CAPITULO I.

DE LOS DELITOS.

548. Núm. 1. La parte de la Jurisprudencia que trata de los delitos y penas, se llama criminal ó penal. Esta parte de la Jurisprudencia y Legislacion es la que mas variaciones ha tenido, ya por leyes nuevas que han derogado las an-

tiguas, ya por el uso y práctica que han hecho inaplicables muchas penas, dejando en gran parte al arbitrio del juez las que hayan de imponerse en cada caso.

549. Núm. 2. Algunas leyes modernas distinguen entre crimen, delito y falta, asignando al primero mayor gravedad, menor al segundo y minima á la tercera: mas no estando todavia suficientemente generalizada la distincion, se usará en general el nombre de delito, escepto en los casos en que esponamos las leyes que hayan hecho esta distincion.

550. Núm. 3. La práctica y leyes posteriores, que citaremos en su lugar, han hecho que aun en estos tres delitos no se castigue lo mismo el conato que el delito consumado, especialmente cuando el no haberse consumado dependió de la voluntad del mismo delincuente. (Artículos 13 y 14 de la ley de 5 de Enero de 857.)

550. Núm. 4. Los menores de diez años y medio en todos los delitos, y los menores de catorce en los de lascivia, están exentos de pena judicial, aunque no de una correccion paternal proporcionada á la falta. Los mayores de diez y siete años se cuentan enteramente por mayores, para que no se les nombre curador en el juicio que contra ellos se siga. Sin embargo, es frecuente tomar en consideracion la menor edad de veinticinco años para atenuar la pena cuando el delito no es muy atroz. En cuanto á los delitos cometidos sin voluntad y por menores, véanse los artículos 6 y 7 de la ley de 5 de Enero de 1857.

551. La cita 6 es así: ley 3, tít. 14, lib. 12 Nov. Recop.

553. Núm. 8. Si los encubridores son cónyuges, padres, hijos, hermanos ó próximos parientes, y solo han contribuido á la fuga ú ocultacion

despues de perpetrado el delito, se atenúa mucho la pena. Sobre cómplices y encubridores, véase la ley de 5 de Enero de 857.

La cita 4 es así: ley 19, tít. 34, P. 7.

555. Despues del núm. 9. El mal que causa el delito puede dividirse en dos especies: directo é indirecto: el primero es el producido en la persona ofendida, su familia ó amigos: el segundo es el peligro, alarma ó inseguridad en que quedan todos los individuos de la sociedad. Cuando se comete un asalto en un camino, el mal directo se produce sobre el robado, herido ó muerto, y sobre su familia y amigos que resienten el perjuicio causado á aquel individuo: el mal indirecto, que es mucho mayor en estension, lo resienten todos y cada uno de los miembros de la sociedad, que aunque no hayan sido asaltados, quedan en peligro de serlo, y no viajarán sino con temor y riesgo, y haciendo los gastos necesarios para proveer á su seguridad. Si los hechos se repitieren, podrán paralizar la industria y el comercio, ú obligar á la sociedad á mantener en aquellos lugares una fuerza pública con grandes gastos. Todo delito produce, en mayor ó menor grado, estos dos males, y de aquí resulta que para el castigo hay dos intereses que producen dos acciones, el del directamente agraviado y el de la sociedad: la persecucion del directamente agraviado ó su familia, ó por acusacion de algun otro, se llama á peticion de parte: la de la sociedad, que debe hacer el juez aunque la parte agraviada perdone, se llama de oficio. Todos los delitos deben castigarse de oficio, á escepcion de pocos que en su lugar espresaremos, y en los que solo se permite acusarlos al agraviado, ya para que la persecucion de oficio, aumentando el escándalo, no aumente el mal de este mismo ofen-

dido, ya por no reputarse muy grande el mal indirecto causado á la sociedad. Del objeto sobre que recae el mal directo de un delito, se toma la division moderna de los delitos en públicos y privados: se llaman públicos, los delitos cuyo mal directo produce la destruccion del órden público, impide el ejercicio de la autoridad ó le niega la obediencia, tales como la rebelion, el dar muerte al soberano, el auxilio á enemigos de la patria; y se llaman privados, los delitos cuyo mal directo recae sobre uno ó muchos individuos particulares solamente. La antigua clasificacion comprendida entre los públicos (crimina pública), muchos que nosotros comprendemos hoy entre los privados.

557. Las últimas leyes de conspiradores son las de 6 de Diciembre de 856 y 14 de Julio de 858.

571. Núm. 33. Las heridas hoy en la práctica se distinguen en mortales de necesidad, que son aquellas á que se sigue siempre la muerte y el autor de ellas es responsable de homicidio, y no mortales de necesidad: estas se dividen en graves por esencia, mortales ó graves por accidentes y leves: graves por necesidad ó por esencia son las que aunque no produzcan precisamente la muerte, sí producen la pérdida de un miembro importante, como un ojo, un brazo, &c.: graves por accidente son las que aunque por sí no producen precisamente la muerte ni una mutilacion ó lesion permanente, por las circunstancias de la persona ó por los accidentes que pueden sobrevenir, pueden producir una ú otra cosa, y finalmente leves son las que sin peligro se curan en pocos dias.

Aunque el autor dice que cuando las heridas se infieren con asechanza ó alevosía se impone la pena de muerte, aunque el herido no fallezca, esto no se observa en la práctica, y dicha

lenidad tiene su fundamento en lo siguiente: En la ordenanza, tanto de marina como del ejército de tierra, se imponía pena de muerte al heridor alevoso aunque no falleciese el herido: mas consultado el rey en dos casos que de esta especie se ofrecieron, respondió, en la real orden de 3 de Junio de 817.

que cuando no se siguiese la muerte no se impusiese mas que presidio, lo que se extendió en la práctica á los paisanos.

La última ley sobre homicidios y heridas es la de 5 de Enero de 857 que debe estudiarse.

577. Núm. 36. El último bando hoy vigente sobre portacion de armas es de 23 de Noviembre de 835, y mandó que quien solicitase licencia de portar armas, presentase un papel de fianza firmado por dos personas conocidas y arraigadas en la capital, que queden responsables del uso que haga de las armas el que pretendiere la licencia: que no se admita fianza de persona que disfrute fuero privilegiado: que en las licencias se espresen terminantemente las armas que se permiten, y en caso de que el que la obtenga haga mal uso de ellas, cada uno de los que firmaron la fianza pagará cien pesos de multa por la primera vez, doble por la tercera, y no volverá á admitírsele su responsabilidad, no obstante las demas penas á que por las leyes puedan haberse hecho acreedores. La persona que usare armas sin licencia ó diferentes de las permitidas y espresadas en ella, será aprehendida inmediatamente y juzgada como sospechosa, y si no resultare contra ella otro cargo que la portacion ilícita de armas, perderá éstas, y pagará además una multa de veinticinco pesos, ó sufrirá un mes de cárcel en caso de no poder pagarla. (1583, Pandectas Hispano-Mexicanas.) Esta disposicion com-

prende á los militares. (Decreto de 19 de Noviembre de 1842.)

La cita 7 es así: Ley 18, tít. 18, P. 4.

Sobre los hurtos y robos véase la ley de 5 de Enero de 857.

582. Núm. 3. Los salteadores en camino que fueren aprehendidos in fraganti, y los salteadores que aunque no hayan sido aprehendidos in fraganti hayan causado muerte ó heridas graves en el asalto, serán juzgados en juicio sumarísimo reducido á la comprobacion del hecho, y se les señala como pena la capital: en ningun caso se les admitirá el recurso de indulto. (Ley de 25 de Mayo de 853.) En 30 de Abril de 858 se ha publicado una ley sobre ladrones que debe verse.

584. Números 7 y 8. Véase la ley penal para los empleados de hacienda que clasifica las faltas y delitos que pueden cometer é impone á cada transgresion pena diversa, y es de 28 de Junio de 853.

La cita 6 es así: ley 18, tít. 14, P. 7.

587. Números 9, 10 y 11. Debe consultarse la última ley vigente sobre aranceles de Aduanas pues es materia muy mudable.

588. Nota 2. Ni el tabaco ni los naipes son hoy efectos estancados.

591. La cita 6 es así: ley 7, tít. 32, lib. 11 Nov. Recop.

592. La cita 8 es así: ley 11 y 12, tít. 15, P. 5.

594. Núm. 17. La propiedad literaria está arreglada por la ley mexicana de 3 de Diciembre de 846.

595. Desde el número 20 hasta el fin téngase presente las leyes sobre conspiradores que son las últimas de 6 de Diciembre de 856 y de 14 de Julio de 858.

600. La ley 1, tít. 14, lib. 8 de la Rec. es la 1, tít. 11, lib. 12 de la Novísima.

603. Apéndice. Todo lo que dice este apéndice so-

bre libertad de imprenta está derogado por la ley de 25 de Abril de 853, que debe estudiarse, pues ha sido renovada en 16 de Julio de 858.

Sus principales disposiciones son las siguientes:

Todo impresor está obligado á matricularse ante la primera autoridad política del lugar; á poner en la puerta de la imprenta su nombre y que allí hay imprenta: á poner en los impresos su nombre y apellido y el lugar y año de la impresion, y á entregar antes de proceder á la publicacion de cualquiera impreso, un ejemplar al gobierno ó autoridad primera política del lugar y otro á los promotores fiscales. Estos ejemplares estarán firmados por el editor ó impresor, para que éste responda en defecto de aquel. Todo bajo pena de multas que para cada caso señala la ley.

Todo lo que se imprima llevará el nombre del autor ó editor responsable. Los editores de periódicos deben tener constantemente en depósito una suma para que de ella se cobren las multas, cuya suma es segun la poblacion en que se publica el periódico. Las imprentas también están afectas al pago de las multas.

Los impresos segun su tamaño, se distinguen en obras, folletos y hojas sueltas, y periódicos que son los que se publican en épocas ó plazos ciertos ó inciertos y que traten de materias políticas ó de administracion pública aunque cambien de título.

Son abusos de imprenta los escritos subversivos, sediciosos, inmorales, injuriosos y calumniosos.

Son subversivos: 1º Los contrarios á la religion, sean serios ó satíricos. 2º Los que ataquen las bases para la administracion de la república. 3º Los que ataquen al Supremo

Gobierno, á sus facultades y á los actos que ejerza en virtud de ellas. 4º Los que insulten el decoro de cualquiera autoridad, sea de la especie que fuere, atacando las personas de los que la ejerzan, con dictérios, revelacion de hechos de la vida privada ó imputaciones ofensivas, aunque se disfracen con sátiras, invectivas alusiones, alegorías, caricaturas, anagramas ó nombres supuestos. Multa de cuatrocientos á seiscientos pesos.

Son sediciosos los que contengan doctrinas ó noticias falsas, que tiendan á turbar el orden ó tranquilidad pública, y los que inciten á la desobediencia á las leyes ó á las autoridades. Multa de trescientos á quinientos pesos.

Son inmorales los contrarios á la decencia pública ó buenas costumbres.

Son injuriosos los que contienen dictérios, por revelacion de hechos de la vida privada ó imputaciones de defectos de alguna persona particular ó corporacion que mancillen su buena reputacion.

Son calumniosos los que agravian á una persona ó corporacion, imputándoles alguna cosa falsa y ofensiva. Esta y las dos anteriores, multa de cincuenta á trescientos pesos.

La reimpression de un escrito abusivo, sujeta á las mismas penas: las estampas se tendrán por impresos, y en caso de insolvencia para las multas en los que mostraren las estampas al público, sufrirán arresto de quince dias á cuatro meses. Todas estas penas las impondrá la primera autoridad política, sin perjuicio de las acciones que correspondan al injuriado, de que conocerán los tribunales ordinarios.

Los periódicos pueden, ademas, suspenderse por la autoridad política, ya temporal, ya perpe-

tuamente; por vía de pena y por vía de medida de seguridad.

625. La cita 5 es así: ley de 24 de Marzo de 813.
- 625 á 629. Números 4, 7, 8 y 9. Debe recordarse la ley sobre responsabilidad de los jueces y magistrados de 27 de Diciembre de 853, aunque hoy se disputa si está vigente.
631. Núm. 12. El decreto de 1º de Noviembre de 1841 mandó: 1º Que los monederos falsos fuesen juzgados militarmente. 2º Que la pena de muerte fuese sustituida con la de diez años de presidio, con retencion ó sin ella al arbitrio del juez. 3º Que el cabeza de casa ó superior de una finca rústica ó urbana, ó seccion de ella, será responsable por cualquier troquel, volante ó instrumento de monedacion que se encuentre en las habitaciones, patios, campos, corrales ó lugares que le pertenezcan en propiedad, ó de que sean colonos ó inquilinos, y que no pueda presumirse racionalmente que hayan sido introducidos ó usados sin su conocimiento. A los que se encuentren en este caso se les impondrá una multa de mil á cuatro mil pesos; y en caso de no poder satisfacerla, la pena de uno á tres años de presidio ú obras públicas segun las circunstancias del delito. Los cabezas ó gefes de una finca rústica ó urbana, ó una seccion de ella, en que se hallen instrumentos de amonedacion que puedan ser introducidos fácilmente sin ser notados, darán fianza, ó en su defecto caucion juratoria de presentar dentro de un mes, contado desde la fecha de la aprehension, al introductor del instrumento; y en caso de no hacerlo, sufrirán la multa de cincuenta á doscientos pesos, ó una pena de quince dias á dos meses de obras públicas, segun las circunstancias. El reo, convicto de haber introducido alguno de dichos ins-

- trumentos, pagará de mil á cuatro mil pesos de multa, ó irá de uno á tres años de obras públicas ó presidio.
638. La cita 3 es así: ley 13, tít. 2, P. 4: 1, tít. 18, P. 7, y 1, tít. 29, lib. 12 Nov. Recop.
639. La cita 1 es así: ley 1, tít. 29, lib. 12 Nov. Recop.
642. La cita 7 es así: ley 2, tít. 19, P. 7.
648. Núm. 19. La ley quiere que se corrija el amancebamiento público. (Véanse los números 22 y 23 de las Pandectas Hispano-Mexicanas.)
649. La cita 2 es así: ley 1, tít. 22, P. 7.
655. El título de la Novísima á que se refiere la cita 1, es el 24.
662. Núm. 9, al fin.—Véase el bando contenido en el núm. 5107 de las Pandectas Hispano-Mexicanas.
664. Núm. 10, al fin.—Por el art. 27 del bando citado, se previene que se aprehenda á los jugadores. Sobre jugadores, véase el bando de 27 de Setiembre de 856.
- Núm. 11. Las últimas leyes sobre vagos son la de 17 de Enero de 853 y la de 5 del mismo de 857.
665. La cita 1 es así: ley 1, tít. 31, lib. 12 Nov. Recop.
680. La cita 6 es así: ley 13, tít. 8, P. 7.
684. La cita 4 es así: ley 4, tít. 31, P. 7.
685. La cita 6 es así: ley 8, tít. 16, lib. 12 Nov. Recopilacion.
687. La cita 3 es así: ley 2, tít. 1, P. 7.
693. Núm. 4. Sobre el término de la detencion en los casos de robo, heridas ú homicidio, véase el art. 55, parte II de la ley de 5 de Enero de 857.
703. Núm. 13. Hoy el indulto se concede por el presidente, quien puede pedir á los tribunales superiores que hubieren sentenciado al reo, in-

forme sobre las circunstancias de él. Al notificarse las sentencias de pena capital, se prevendrá á los interesados, que si tienen ánimo de usar del recurso de indulto, lo hagan dentro de tercero dia. Pasado este término sin verificarlo, el reo se pondrá en capilla y se procederá á la ejecucion de la sentencia.



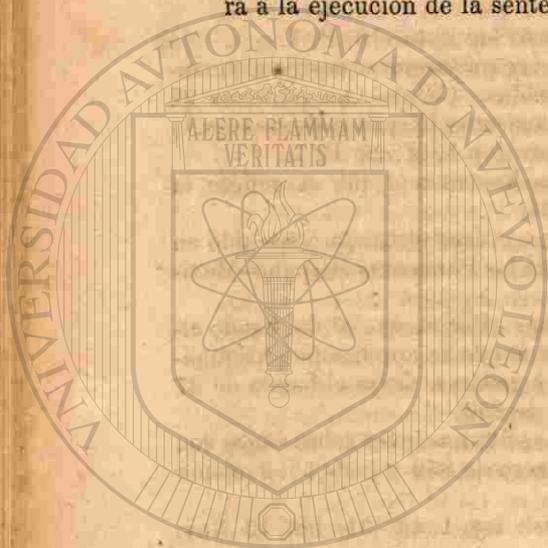
NOTAS

AL TOMO II DEL SALA DE LA EDICION DE 1852

PAGINAS.

7. La nota 2 es así: ley 5, tít. 8, lib. 11 Nov.
La nota 6 es así: ley 20, tít. 2, P. 3 y 6, tít. 14, P. 6.
8. La nota 4 es así: ley 1, tít. 28, P. 3.
9. La nota 1 se suprime.
La nota 2 es así: ley 18, tít. 13, P. 5.
La nota 3 es así: ley 67, tít. 5, P. 5.
La nota 4 es así: ley 14, tít. 13, P. 5.
La nota 5 se suprime.
13. La nota 2 es así: ley 10, tít. y P. citadas.
En cuanto á la enajenacion ó pagos hechos en fraude de los acreedores, véase el cap. 17 de la Ordenanza de Bilbao, especialmente los números 23 y 25.
22. Núm. 16. Si hubiere de oponerse la excepcion de incompetencia, se opondrá antes que cualquiera otra: si se opusiera alguna diversa de cualquiera especie que sea, ya no le habrá lugar á la incompetencia. ®
- Una vez opuesta la excepcion de incompetencia, no se podrá ir adelante en el pleito, hasta que sustanciado el artículo se haya decidido

forme sobre las circunstancias de él. Al notificarse las sentencias de pena capital, se prevendrá á los interesados, que si tienen ánimo de usar del recurso de indulto, lo hagan dentro de tercero dia. Pasado este término sin verificarlo, el reo se pondrá en capilla y se procederá á la ejecucion de la sentencia.



NOTAS

AL TOMO II DEL SALA DE LA EDICION DE 1852

PAGINAS.

7. La nota 2 es así: ley 5, tít. 8, lib. 11 Nov.
La nota 6 es así: ley 20, tít. 2, P. 3 y 6, tít. 14, P. 6.
8. La nota 4 es así: ley 1, tít. 28, P. 3.
9. La nota 1 se suprime.
La nota 2 es así: ley 18, tít. 13, P. 5.
La nota 3 es así: ley 67, tít. 5, P. 5.
La nota 4 es así: ley 14, tít. 13, P. 5.
La nota 5 se suprime.
13. La nota 2 es así: ley 10, tít. y P. citadas.
En cuanto á la enajenacion ó pagos hechos en fraude de los acreedores, véase el cap. 17 de la Ordenanza de Bilbao, especialmente los números 23 y 25.
22. Núm. 16. Si hubiere de oponerse la excepcion de incompetencia, se opondrá antes que cualquiera otra: si se opusiera alguna diversa de cualquiera especie que sea, ya no le habrá lugar á la incompetencia. ®
- Una vez opuesta la excepcion de incompetencia, no se podrá ir adelante en el pleito, hasta que sustanciado el artículo se haya decidido

sobre ella de modo que cause ejecutoria: artículos 43 y 44 de la ley de 4 de Mayo de 857. Por incompetencia de jurisdiccion, si se alegó oportunamente y fué desechada no admitiendo apelacion la cuantía del negocio, tiene lugar el el recurso de nulidad. Art. 83, fraccion VII de la ley citada.

23. La cédula citada en la nota núm. 1 está en el núm. 3749 de las Pandectas Hispano-Mexicanas; mas no obstante su resolucion en la práctica, se admite la recusacion para toda especie de sentencia, pues las leyes últimas no distinguen.

Núm. 18. El decreto que se cita al principio de este párrafo es de 30 de Noviembre de 846.

Pueden las partes recusar, sin espresion de causa, con el juramento de no proceder de malicia á un solo juez, bien sea funcionando como tal ó como asesor del tribunal militar.

El escrito en que se interponga la recusacion debe ser firmado por letrado. La segunda recusacion debe hacerse con espresion de causa, que se calificará por una de las salas del tribunal superior, cuyas atribuciones tiene hoy la suprema corte de justicia, la que corresponda en turno, y á la que se dará cuenta con los autos é informe del juez dentro del tercero dia de interpuesto el curso. La sala para esta calificacion, si lo estimare necesario, recibirá el negocio á prueba, señalando para ella el término mas corto posible, de manera que la calificacion esté hecha á mas tardar dentro de ocho dias, contados desde que se le pasó el recurso. Si fuere favorable al recusante, se remitirán los autos al juez que el autor designe. Si le fuere contraria, bien sea porque se declare no ser bastante la causa alegada, ó bien porque no se ha probado debidamente, se devolverá el

negocio al juez recusado para que lo prosiga, y se impondrá precisamente al abogado de la parte una multa que no baje de 25 pesos: artículos 149 á 152. Ley de 4 de Mayo de 857.

Los jueces no podrán escusarse del conocimiento de un negocio, sino por causa justa, segun su conciencia. Si se opusiere alguna de las partes, la calificacion de la escusa la hará una de las salas del tribunal superior, oyendo verbalmente al juez en la audiencia siguiente á la en que se le dé cuenta del negocio. Al efecto se le remitirá el incidente luego que la parte haya hecho su oposicion á la escusa: artículos 153 y 154. Ley citada.

De la calificacion que haga la sala, cualquiera que ella sea, tanto en el caso de recusacion como en el de escusa no podrá interponerse recurso alguno: art. 155, id.

En las causas criminales no tendrá lugar la recusacion mientras se hallen en estado de sumaria. En los concursos de acreedores no pueden usar el derecho de recusacion los acreedores en particular, y solo podrán hacerlo los legítimos representantes de todo el concurso ó los de las diversas fracciones ó categorías en que suele dividirse. Esto en puntos de interes comun. En los de interes particular pueden recusar los que lo tengan en las cuestiones que exclusivamente conciernan á su derecho; mas la recusacion en este caso solo inhibirá al juez respecto de la cuestion que se haya promovido. Estas mismas reglas se seguirán en todos los juicios universales: artículos 156 á 159. Ley citada.

23. Núm. 18. La cita que está entre paréntesis es así (art. 1º, fraccion 22, decreto de 30 de Noviembre de 846, sobre fondo judicial).

24. Las partes en primera instancia podrán recu-

sar sin causa una vez al actuario, en cuyo caso pasarán los autos al oficio que elija el actor. Para interponer segunda recusacion se necesita causa justificada que calificará el juez de los autos. Esta calificacion la hará precisamente dentro de tercero día, y si se necesitare prueba, se designará término que no pase de otros tres días, de modo que el punto quede resuelto dentro de seis cuando mas: artículos 162 y 163, id.

26. Núm. 23. Los ministros de la suprema corte y sus fiscales no podrán ser recusados sin causa que se compruebe. Solo podrán escusarse por motivos que justificarian la recusacion. En caso de impedimento no se llamarán para suplir en una sala á los ministros de otra, sino que llamará primero al fiscal que no hubiere pedido en el negocio y en su defecto á los ministros suplentes: artículos 5º, 6º y 12. Ley de 23 de Noviembre de 855. Ley de 30 de Mayo de 853. Sobre suplencias de la misma, véase la órden de 3 de Marzo de 858 que cuenta solo para ellas con los supernumerarios y ministros jubilados.

Las partes podrán recusar sin causa á un magistrado del tribunal superior del Distrito en cada instancia. No se podrá interponer segunda recusacion sino por causa justa y legalmente probada. Cuando se interponga sin ella por ser la primera, se llamará desde luego en lugar del ministro recusado al supernumerario ó suplente á quien corresponda.

La recusacion con causa se interpondrá en la misma sala que conoce del negocio; pero se probará precisamente ante la primera, y ésta hará la calificacion respectiva. Para este efecto se le remitirá la recusacion por la sala que conoce del negocio con los autos si la par-

te lo pidiere. Esta recusacion se hará precisamente el día que siga al en que se interponga el recurso, si no fuere feriado, y la sala dictará su calificacion dentro de tres días precisos, á no ser que el caso requiera alguna prueba, para la cual señalará un término que no pase de cinco días. Concluidos estos se verá el negocio al siguiente, y alegando verbalmente las partes si concurrieren, se decidirá en la misma audiencia. En todo caso y desde la primera recusacion deberá ser firmada por letrado y con el juramento de no proceder de malicia. Si la declaracion de la sala fuere favorable al recusante, se llamará luego al ministro supernumerario ó suplente que deba reemplazar al recusado. Si se declara sin lugar la recusacion, bien porque desde el principio se declare insuficiente la causa que se alega, bien porque no se pruebe debidamente, la sala impondrá al patrono del recusante la multa que juzgue prudente, que no baje de cincuenta pesos.

Los ministros no podrán escusarse del conocimiento del negocio sino por justa causa segun su conciencia. Si se opusiere alguna de las partes, el ministro que se escusa, espondrá la causa que para ello tenga ante la primera sala, la cual resolverá lo que estime justo sin recurso de ninguna clase. Si fuere de la misma el ministro que se escusa ó haya sido recusado con causa, se llamará en su lugar al supernumerario ó suplente que esté en turno, y el interesado nunca estará presente á la discusion ni á la votacion. La calificacion de la escusa la hará la sala á mas tardar en la siguiente audiencia á la en que se diere cuenta de ella, sea cual fuere, no habrá ningun recurso: artículos 135 á 147. Ley de 4 de Mayo de 857.

Hoy que la suprema corte ejerce como tri-

bunal superior, podria dudarse si sus ministros son ó no recusables conforme á esta ley.

28. Núm. 25. Véanse las disposiciones citadas al núm. 16.

29. Núm. 26. Todas las demas escepciones dilatorias se espondrán simultáneamente antes de la contestacion del pleito, y en el término de nueve dias. Se comunicarán al actor por traslado, que evacuará dentro de tres dias, y con solo estos dos escritos se sustanciará el artículo y se determinará.

Si el caso exigiere prueba, se recibirá á ella el artículo, designando el juez el término mas corto posible, no pasando nunca de diez dias, y en vista de ella fallará el artículo. Esta misma sustanciacion se observará cuando se oponga la escepcion de incompetencia de que hablan los artículos anteriores. Cuando no haya dilatorias que alegar, se opondrán simultáneamente todas las perentorias dentro de los mismos nueve dias: artículos 45 y 46. Ley de 4 de Mayo de 857.

Aunque el espíritu de los artículos citados es que pasados sus términos no puedan oponerse escepciones dilatorias ni perentorias, sin embargo, podrian oponerse unas y otras en cualquiera estado del pleito cuando hubiesen nacido despues de contestado: v. g., si alguno hubiese demandado á nombre de otro, acreditando su personalidad, y en el discurso del pleito cesase esa personalidad y se presentase un nuevo representante, podria oponerse al nuevo representante la escepcion dilatoria de falta de personalidad, y formarse y sustanciarse artículo sobre ella, en cualquiera estado del negocio: si durante un litigio sobre reivindicacion de una cosa, hubiese transaccion, pacto de no pedir, &c., estos sucesos podrian oponerse como

escepcion perentoria aun cuando hubiese pasado el término para contestar y la misma contestacion.

30. Núm. 27. Presentado el escrito de contestacion, si el juez lo cree necesario, puede prevenir que se presenten los escritos de réplica y dúplica, para lo cual se correrá traslado á cada parte por el término de seis dias. Tendrá lugar la réplica precisamente cuando el demandado interponga mutua peticion ó reconvention: artículos 47 y 48. Ley de 4 de Mayo de 857.

32. Núm. 1. El juicio petitorio es en el que se solicita la propiedad, dominio ó cuasi dominio, ó la declaracion de pertenecer al actor cualquiera derecho que no sea la posesion.

33. Núm. 1. Por razon de los jueces ó por razon del fuero, se puede dividir el juicio en comun y privilegiado: comun es el que se sigue ante el juez comun ordinario, y privilegiado el que se sigue ante un juez especial, como el eclesiástico, militar, de hacienda, &c.

Núm. 2. El actor en las causas criminales es la sociedad entera, á quien interesa el castigo de los delitos. Cuando el juez procede de oficio, él mismo representa á la sociedad, ó el fiscal en los tribunales donde lo hay.

34. En los juicios criminales puede comparecer como reo el menor, sin necesidad de curador cuando aquel haya cumplido diez y siete años.

35. Núm. 3. Los extranjeros no pueden comparecer en juicio, sin presentar su carta de seguridad. Decretos de 21 de Junio y 27 de Noviembre de 843, frecuentemente repetidos.

36. La cita 3 se leerá así: L. 1^a, tít. 3, P. 3 y 2 y 5, tít. 3, lib. 11 Nov. Recop.

Núm. 4. Hoy no se aplicaria la pena de muerte á los sirvientes que acusasen á sus amos.

Núm. 5. Cuando se compareciere por otro, no basta ser persona capaz de comparecer por sí mismo, sino que es necesario acreditar la representacion que se tiene por el otro, &c.

Núm. 5. Si la demanda se funda en documentos, deben presentarse con ella originales. Lo mismo debe hacer el demandado cuando en ellos quiere fundar sus escepciones: art. 38. Ley de 4 de Mayo de 857.

38. Núm. 7. No pueden ser jueces los inválidos de tal enfermedad que les impidiese desempeñar el juzgado; pero no si la enfermedad no fuere de esta clase, como ser manco, cojo, tuerto, &c.

Las causas de la segunda clase, á saber: mala conducta, cohecho, &c., no inhabilitan para juez, sino despues de que por sentencia se ha impuesto como pena la inhabilidad. A las causas de inhabilidad que pueden motivar la recusacion, debe agregarse la de haber el juez esternado su juicio, esto es, manifestado su opinion sobre los puntos cuestionados antes de pronunciar sentencia. Ley 13, tít. 4, P. 3.

Las causas de la 3ª clase pueden dar lugar á escusa ó recusacion.

39. Núm. 7. Para ser juez menor en el Distrito se requieren 25 años: art. 8, ley de 17 de Enero de 853.

Para ser juez de letras 26 años, segun la 5ª ley constitucional de 836: art. 26, p. 4, que en este punto ha sido confirmada despues.

Para ser juez de Distrito 25 años, y de circuito 30: artículos 141 y 143 de la constitucion de 1824.

Para ser magistrado de la suprema corte 35 años.

40. Núm. 9. Todas nuestras constituciones y leyes de justicia prohiben los juicios por comision.

La cita 4 es así: L. 1ª, tít. 4, P. 3.

42. Núm. 10, al fin. La prorogacion incluye de parte del que la hace una renuncia de su propio fuero, y una sujecion voluntaria al juez incompetente. Resulta, pues, la regla de que cuando no está al arbitrio de las partes renunciar al fuero, por no estar establecido este solo en su interes, sino en el de la sociedad ó clase, no puede hacerse la prorogacion. Se infiere de aquí: 1º, que no se puede prorogar la jurisdiccion de un fuero á otro cuando el fuero es de causa, v. g., no se puede prorogar la jurisdiccion al juez comun ordinario para que conozca de causas espirituales ó de hacienda. 2º No se puede prorogar renunciando el fuero de la clase, v. g., el militar ó el eclesiástico no pueden prorogar, aun en los negocios comunes, la jurisdiccion del juez comun ordinario para que conozca de sus negocios, pues no pueden renunciar el fuero que no es del individuo sino de la clase. Se ha disputado si la jurisdiccion de los jueces limitados á conocer de las demandas menores de una suma, v. g., de cien pesos, como los jueces menores, pueden prorogarse á conocer de otra mayor. La mas comun opinion es que no se puede prorogar. Peña y Peña. Lecciones de práctica forense, parte 1, Lec. 11, números 29 y siguientes.

44. Núm. 12. Siempre que los actos de jurisdiccion voluntaria tienen oposicion, se convierten en actos de jurisdiccion contenciosa, v. g., si en una emancipacion el padre ó el hijo se oponen á ella, para llevarla á efecto ó decidir sobre la justicia de la oposicion, es necesaria la jurisdiccion contenciosa. En consecuencia, si un juez menor letrado ha empezado á conocer de un acto como de jurisdiccion voluntaria, v. g., la dacion de tutor y se presenta oposicion al nombramiento, el acto se convierte en de

jurisdiccion contenciosa, y el juez menor sin decidir sobre la justicia de la oposicion, deberá cesar de conocer en el asunto, y lo pasará al juez de primera instancia ó mandará notificar á las partes ocurran á éste.

45. Núm. 13. Hoy pueden casarse y comprar casa los jueces letrados en el lugar de su judicatura. La práctica ha derogado en estos puntos las antiguas leyes.

46. A la cita 1^a se agregará: art. 10, cap. 5, del Arancel de 1840.

50. La cita 4 es así: Ley 32, tít. 4, P. 3.

Núm. 19. Si desacordaren, solo valdria la condenacion en menos, cuando los discordantes fuesen número igual por ambas partes; mas si no fuesen en número igual, aunque haya discordancia, valdrá lo que determine la mayoría, aunque sea la condenacion en mas.

51. La cita 2 es así: Ley 32, tít. 4, P. 3.

53. Núm. 25. La asercion de que en la sentencia de los arbitradores, es necesaria la confirmacion del juez es sin fundamento. Si se pide reduccion á albedrio de buen varon, se ocurrirá en verdad para ella al juez; pero la ejecucion no se suspenderá por esto, segun la ley 4, tít. 17, lib. 11, Nov. Recop., que para este efecto iguala las sentencias de los árbitros y las de los arbitradores.

54. La cita 1^a es así: Ley 32, tít. 2, P. 3.

55. La cita 3^a es así: Ley 32, citada.

La cita 6 es así: Ley 32, citada.

56. Núm. 30. Los fueros se han establecido ó por la materia de que se trata, ó por las personas contra quienes se litiga. Se llama fuero de cosa el establecido por razon de la materia, v. g., el eclesiástico en las causas espirituales, el de hacienda pública en las del erario &c. Fuero personal es el concedido á ciertas personas pa-

ra ser juzgadas por determinados tribunales, no los comunes aun por sus delitos ó negocios comunes, v. g., á los eclesiásticos y militares. El fuero de cosa es esencial en la materia eclesiástica, de manera que sobre causas espirituales ninguna ley podria suprimirlo, pues es innata é innegable la jurisdiccion de la Iglesia ejercida por sus legítimos pastores. En los demas fueros de cosa la ley los amplía, restringe ó suprime segun lo estima oportuno. Lo mismo sucede con el fuero personal en causas comunes.

El fundamento del fuero de cosa consiste en la conveniencia pública de que en los ramos interesantes y complicados, como el de hacienda, milicia, &c., haya tribunales especiales que ocupándose de ellos especialmente conozcan mejor su legislacion y se dediquen enteramente á su despacho, sustanciando los juicios de una manera adecuada á su objeto particular. El fuero eclesiástico de cosa tiene mas alto apoyo, que es la divina institucion de la Iglesia, pues dimanando la jurisdiccion de solo Cristo que la fundó, éste no dejó otros sucesores que el pontífice y los obispos á quienes únicamente dijo: *Sicut missit me pater ita ego mitto vos*. La ley civil nunca alcanza á destruir ó modificar ese fuero en materia puramente espiritual ó conexa con ella.

El fuero de cosa es preferente al de persona, de manera que cuando en un asunto existen ambos distintos, se prefiere el de cosa y se prescinde del de persona: v. g., un militar demandado sobre nulidad de matrimonio, sobre capellanía, ú otra cosa que produzca fuero eclesiástico, debe responder ante el eclesiástico que es el competente: un eclesiástico, que es demandado sobre causa de hacienda, debe res-

ponder ante los jueces de hacienda, y no ante el provisor.

Los fueros hoy conocidos entre nosotros son cinco: 1º El comun ordinario. 2º El eclesiástico. 3º El militar. 4º El de causa directamente pública ó interes de la nacion. 5º El de altos funcionarios. No contamos el de vagos por tocar mas propiamente á la policia.

Los jueces del fuero comun ordinario en la ciudad de México, son: 1º Los jueces menores que conocen sin otro recurso que el de responsabilidad de los negocios, cuyo interes es menor que cien pesos. 2º Cinco jueces para lo civil y cinco jueces para lo criminal de primera instancia; pues aunque habia siete en cada ramo, se han suprimido los dos últimos recientemente. 3º El tribunal superior que conocia en las segundas y terceras instancias recursos de nulidad y demas extraordinarios; mas hoy sus atribuciones están en la suprema corte de justicia, que ha reasumido las que tenia en 2º de Noviembre de 855.—Decreto de 28 de Enero de 858.

- 61 Núm. 36. Aunque los fueros militar y eclesiástico habian sufrido alteracion por la ley de 23 de Noviembre de 855 y por la constitucion de 857; despues por el decreto de 28 de Enero de 858 han sido restaurados al estado que tenian en 1º de Enero de 853.

A la cita 1 se agrega: decreto de 28 de Setiembre de 848.

62. Núm. 36. La sentencia del consejo de guerra de oficiales generales, solo necesita y admite confirmacion cuando impone pena de muerte, degradacion, pérdida de empleo, ó que escada de cinco años de presidio ó prision. Si la sentencia fuese de absolucion ó de pena menor que las espresadas, el tribunal supremo de la guerra

solo revisará el proceso para examinar si los votos de los vocales están arreglados, imponiéndoles en caso contrario la pena correccional que estime conveniente, hasta tres meses de arresto en un cuartel, ó multas hasta de la tercera parte del sueldo por tres meses. Las sentencias de los consejos de guerra ordinarios ó extraordinarios, cuando el comandante general, con dictámen de su asesor, no las estime arregladas, pueden ser aprobadas ó reformadas por el supremo tribunal de la guerra: fuera de este caso, no puede el tribunal intervenir en los procesos de esta clase. Decreto de 30 de Noviembre de 846: art. 4, atribuciones 1, 2 y 9.

64. Núm. 38. El juez ordinario eclesiástico es el obispo; mas no ejerce por sí mismo la jurisdiccion, sino por medio de un funcionario llamado en el derecho canónico vicario general, y entre nosotros mas comunmente provisor. En la diócesis de México ademas del provisor, existe el juez de capellanías y obras pías que es otro juez eclesiástico cuya atribucion es ejercer la jurisdiccion del arzobispo en materia benefical y de obras pías. Aunque la doctrina mas comun es que la jurisdiccion de estos jueces es ordinaria, en el sentido de que la ejerzan en virtud de su empleo, no por esto se reputan tribunal distinto del del obispo, y por esto no se apela de ellos al mismo obispo sino á otra diócesis.

65. A la cita 3 se agrega: ley 6, tít. 18 y 16, tít. 20, lib. 10, Nov. Recop.

66. Respecto de los cónsules que no ejerzan el comercio ni tienen otro empleo que el consulado, por el que reciben sueldo de sus gobiernos, se pretende por varios autores y aun gobiernos que gozan los privilegios de agentes diplomáticos.

67. Los tribunales de comercio y minería fueron estinguidos por los artículos 42 y 45 de la ley de 23 de Noviembre de 855, y de los negocios de que ellos conocian deben conocer los jueces de letras.
68. Sobre juicio de vagos, véase la ley de 5 de Enero de 857, que manda entre otras cosas, que el tribunal de vagos se componga en el distrito, del gobernador, de un regidor y de un juez menor, turnándose estos últimos segun dispusiere el gobernador. Art. 103 de la citada ley.
70. Núm. 1. Hoy los juicios verbales en que no se necesita la intervencion de abogados, pueden ser hasta de cien pesos ante los jueces menores, y de trescientos ante los jueces de letras. Art. 1 de la ley de 4 de Mayo de 857.—Todos los escritos, menos los de rebeldía y término, deben ser firmados por abogados segun el artículo 36 de la misma ley que no hace á favor del dueño del pleito la escepcion que hacia la ley recopilada.
71. Núm. 3. Cuando se concede á los eclesiásticos dispensa para que puedan ejercer libremente la abogacía, se les pone ordinariamente la limitacion de que no lo hagan donde tengan cura de almas.
73. La cita 1 es así: ley 22, tít. 22, lib. 5, Nov. Recop.
74. Números 6 y 7. Los inválidos á quienes se prohibe dar poder ó recibirlo, son aquellos que están faltos de juicio, no los demas.
75. Núm. 7. No obstante la prohibicion de ser apoderados que hace la ley que cita el autor á los que van en comision por utilidad comun, no se rehusa el ejercicio de poderes particulares á los diputados ó senadores cuando los ha habido.

76. La cita 5 es así: ley de 14 de Febrero de 856.
76. Núm. 8. Cuando se nombra un apoderado para pleitos, se presume que la intencion del que lo nombra es ser defendido y litigar por las vías que mejor conduzcan á su defensa y que no da facultad para acto alguno contrario á esta intencion ó que contenga la renuncia en todo ó en parte de su derecho. En consecuencia, cuando el acto que se trata de ejecutar contiene, aunque sea implícitamente, alguna renuncia de derecho ó de algun medio de defensa no puede ejecutarse por el procurador sino con poder especial, ó cláusula especial para el acto en el poder general, v. g., el desistimiento, la transaccion, el deferir juramento decisorio y otros semejantes no se pueden ejecutar sin cláusula especial para ellos.
76. La cita 5 es así: ley de 14 de Febrero de 856.
78. Núm. 10. Para que no se acabe el poder por presentarse en juicio por sí mismo el dueño del pleito, se usa protestarlo así, poniendo en el escrito: "F., sin revocar el poder conferido á N., ante V. digo: &.
- La nota 6 es así: ley 19, tít. 5, P. 3.
79. Nota 8. No es exacta esta nota. Las partes tanto en los juzgados superiores como en los inferiores tienen plena libertad para representar por sí ó por el apoderado que elijan sin necesidad de que sea procurador del número; lo único que está prevenido y se observa rigurosamente, es que los autos no se saquen de las secretarías ó escribanías sino por medio de un procurador del número, quien para este acto no necesita poder del interesado. Sacados los autos por el procurador, él es el responsable de ellos ante el juzgado, y si se decreta apremio para la devolucion, con el procurador se entiende y no con la parte, y el único modo

de librarse del apremio el procurador es exhibir su libro de conocimientos en que aparezca alguno de haberlos recibido un abogado, pues entonces con éste ha de entenderse el apremio. Este acto de sacar los autos y llevarlos al abogado, es la ocupacion mas frecuente de los procuradores de número en lo civil.

81. Núm. 12. Hoy no sería el procurador el impedido de ejercer su oficio ante escribano que fuese su pariente, sino éste el que debería excusarse.

87. Núm. 5. Los protocolos de los escribanos públicos, esto es, de los que tienen oficio vendible y renunciable, se conservan en el mismo local en que está el oficio, y pasan al sucesor, de manera que en cada uno de estos oficios se encuentran los documentos y protocolos de todos los antecesores por doscientos ó mas años: los protocolos de los escribanos, antes reales, hoy nacionales, y que no tienen ó tuvieron oficio vendible y renunciable, deben á su muerte pasarse al oficio del escribano de hipotecas; y realmente existe en el ayuntamiento un archivo destinado á conservar estos protocolos, donde se encuentran todos ellos, á escepcion de uno ú otro que por descuido no se recogió. En consecuencia, cuando se conoce el escribano que otorgó un instrumento, debe verse ante todas cosas si fué público, ó real ó nacional: en el primer caso, el protocolo debe buscarse en el oficio de su sucesor; en el segundo, en el oficio de hipotecas. Para la busca de los protocolos en ambos casos, puede ser muy útil la lista que de todos los que habia hasta ese año, y de que se tenia noticia, se publicó en la Memoria del ministerio de Justicia de 852.

89. Núm. 7. El minutarario es poco ó nada usado hoy en la práctica. Lo mas frecuente es que

las partes estiendan sucintamente ellas mismas sus condiciones, y despues el escribano las estienda en el protocolo con amplitud.

90. La nota 2 es así: ley de 14 de Febrero de 856. La nota 3 es así: ley 1^a, tít. 23, lib. 10 Nov. Recop.

La nota 4 es así: ley 54, tít. 18, P. 3 y 114 id.

91. Hoy pueden los escribanos actuar con todos los jueces, habiendo cesado la designacion que se tenia hecha de ellos á juzgado determinado.—Ley de 1^o de Diciembre de 855.

92. Núm. 8. La última ley de papel sellado, que es la que debe tenerse presente, es la de 14 de Febrero de 856.

Núm. 9. Hoy el ayuntamiento es una corporacion puramente administrativa y de policia: ninguno de sus individuos ejerce poder judicial: los alcaldes han cesado de existir, y en su lugar hay jueces menores; mas estos no pertenecen al ayuntamiento. El nombramiento de los últimos que hoy existen en la ciudad de México se ha hecho en virtud del decreto de 10 de Febrero de 858 y conforme á las leyes de 17 de Enero de 853, y 10 de Febrero de 854.

95. Sobre la conciliacion véanse los artículos del 26 al 33 de la ley de 4 de Mayo de 857. Según el 30 debe intentarse en el Distrito ante los jueces menores.

99. Núm. 3. La demanda es peticion que se hace al juez para que mande dar ó pagar alguna cosa ó declare un derecho: v. g. pido que Pedro me entregue una casa, que me pague mil pesos, que se declare ser hijo mio. ®

100. A la cita 1 se agregará: ley 4, tít. 3, lib. 11 Nov. Recop.

101. La cita 2 es así: ley de 14 de Febrero de 856.

Núm. 4. Para entender bien la doctrina de las acciones diversas y contrarias es necesario al-

guna esplicacion. Se llaman acciones diversas aquellas que aun cuando no sean una misma sino que pretendan distintas cosas ó derechos no se escluyen una á otra: v. g., el propietario de una finca arrendada, cuyo inquilino falta al pago por dos plazos tiene dos acciones, la de cobrarle lo que adeuda y la de pedirle la desocupacion, ambas son diversas mas no contrarias, en consecuencia pueden intentarse en un mismo libelo. Se llaman acciones contrarias aquellas que se escluyen una á otra, de manera que obtenido lo que se pide con una no seria posible obtener lo que se pide con la otra: v. g. si por un extraño se hubiese vendido al fiado una cosa mia, yo tendria contra el comprador dos acciones: ó resistiendo la venta para pedir la devolucion de la cosa, ó ratificando la venta para pedir el pago del precio; mas no seria posible pedir las dos cosas al mismo tiempo, á saber, que se me volviese la cosa y se me pagase el precio: no podrian pues intentarse ambas en un mismo libelo; pero bien se podrian poner alternativamente como dice Gregorio Lopez, y en el caso no seria irregular pedir, usando de la alternativa, que teniendo por ratificada la venta se pagase el precio, y que si no se hacia el pago se tuviese por no ratificada, y se devolviese la cosa.

102. Núm. 5. El que pide mas de lo que se le debe no incurrir en otra pena que en la de las costas causadas por la plus peticion. Ley 43, tít. 2, P. 3. Para incurrir en la pérdida de toda la deuda es necesario que haya habido dolo en el contrato. Ley 44, id.: mas si antes de entrar en juicio se ha quitado el dolo, no hay lugar á la pena.

La cita 4 es así: ley 45, tít. 2, P. 3.

Núm. 5. Aunque en los casos que refiere el

autor puede pedirse antes del plazo, el reo no está obligado á pagar, sino á caucionar que pagará al plazo.

La cita 6 es así: ley 45, tít. 2, P. 3.

103. La nota 3 es así: ley 23, tít. 11. P. 3.
104. Núm. 7. Hoy no causaria nulidad la omision del juramento, aun pedido dos veces, por no estar comprendido en los motivos de nulidad, que señala como únicos el art. 83 de la ley de 4 de Mayo de 857.
105. Núm. 9. Aun cuando el secuestro se dicte por vía de providencia precautoria, se necesita para proceder á él que haya necesidad de asegurar con él el éxito del pleito. En estos secuestros por vía de providencia precautoria, si la parte embargada los contradijere verificados que sean, se citará audiencia verbal, para tenerla dentro de tercero dia, y por lo que en ella se alegue se determinará la subsistencia ó levantamiento del secuestro. Si se necesitare de prueba se presentará ésta en otra audiencia que se verificará dentro de los seis dias siguientes. Las apelaciones de estos fallos cuando la cuantía del negocio las admitiere, se otorgarán solo en el efecto devolutivo, tratándose tambien verbalmente, y la vista se verificará dentro de seis dias de recibida la acta en primera instancia en el tribunal superior. La resolucion de éste no admite súplica.
- En los negocios urgentes de arraigo interdictos, ó medidas precautorias, el proveido se dictará sin pérdida de tiempo bajo la responsabilidad del juez. Artículos 132 á 134, ley de 4 de Mayo de 857.
- La cita 3 es así: Nota 4 del tít. 24, lib. 11 Nov. Recop.
106. Núm. 10. Tampoco por parte del reo deben admitirse testigos antes de la contestacion, ni

en los tribunales mexicanos hay práctica de admitirlos ni por actor ni por reo, sino en los casos de escepcion que van espresados.

107. Tanto el arraigo como el secuestro y las providencias precautorias, se levantan cuando aquel contra quien se dictan da fianza de estar á derecho y pagar juzgado y sentenciado. El arraigo se levanta tambien dejando el arraigado apoderado instruido y espensado, para seguir el juicio, pues dichas providencias no tienen otro objeto que asegurar el éxito de éste. A la nota 5 se agrega: Art. 83 de la ley de 4 de Mayo de 857.
108. Núm. 13. No encontrándose á la parte en la primera busca, se dejará papel instructivo en la casa, asentándose en los autos el nombre de la persona que los reciba: artículo 42, ley de 4 de Mayo de 1857.
110. Núm. 16. Todos los términos se cuentan desde el día siguiente al de la notificacion, y se escluyen los feriados. Artículo 174, ley de 4 de Mayo de 857.
111. Núm. 16. Cuando el reo confiesa que debe en la contestacion al juicio ordinario, el juez le manda que pague dentro de diez dias ó á mayor plazo á su prudente arbitrio. Ley 27, tít. 3, P. 3. Este es uno de los casos en que es prudente citar á una junta para procurar que los interesados se convengan sobre el modo y términos del pago.
111. La cita 4 es así: ley 11, tít. 7, P. 3.
A la cita 5 se agrega: art. 175 y 176 de la ley de 4 de Mayo de 1857.
La cita 8 es así: leyes del tít. 8, P. 3, 1, 2 y 3, tít. 5, lib. 11 de la Nov. Recop. y art. 8 de la ley de 4 Mayo de 857.
112. Núm. 18. Basta una sola rebeldía.
113. Núm. 19. Aunque algunos autores dicen que

la via de asentamiento no está en práctica, la ley de 4 de Mayo de 857 en su art. 8 concede espresamente hablando de los juicios verbales que pueda usarse.

115. Núm. 21. El término para oponer la reconvenccion por via de escepcion, es hoy el mismo de el de todas las escepciones perentorias, á saber, el de nueve dias. Art. 46, ley de 4 de Mayo de 857.
116. Núm. 22. Otro efecto de la reconvenccion es hacer precisos los escritos de réplica y súplica: artículos 48, ley de 4 de Mayo de 857.
Núm. 23. No puede reconvenirse al que demanda en nombre de otro, por las deudas propias y personales del que demanda; mas sí puede reconvenirse por las deudas de aquel á cuyo nombre demanda. Si el tutor demanda por su pupilo no puede reconvenirse por deuda personal del tutor; mas sí puede reconvenirse por otra deuda contra el pupilo.
119. Núm. 1. Las negativas absolutas que no incluyan afirmacion, no pueden probarse directamente, v. g., Pedro no testó, Pedro no mató: Pedro no contrató, no son susceptibles por sí mismas de prueba; mas hay un modo de probarlas indirecto, pero no menos eficaz, y consiste en probar un hecho incompatible con el que se niega. Por ejemplo, si pretendo probar que Pedro no testó, y pruebo que Pedro murió antes de los catorce años, he probado un hecho incompatible con el testamento de Pedro, pues que la ley no permite otorgar testamento antes de esa edad. Si pretendo probar que Pedro no mató, y presento vivo al que se dice muerto, he probado un hecho incompatible con el homicidio que es la vida del que se creia muerto.
De dos hechos incompatibles probada la exis

tencia de uno, queda probada la negacion del otro. Cuando esta incompatibilidad se toma de la diversidad del lugar, se llama comunmente coartada y se funda en la imposibilidad de que una persona haya podido estar en dos partes á un mismo tiempo: así cuando se me atribuye un homicidio ó un contrato hechos en Veracruz hoy, y puedo probar que este dia estuve en México, he probado la negacion del homicidio ó del contrato.

120. Núm. 2. Las pruebas pueden reducirse á cinco: 1.^a Afirmacion de parte sencilla ó en virtud de juramento diferido. 2.^a Testigos. 3.^a Documentos. 4.^a Inspeccion del juez por sí ó con peritos. 5.^a Presunciones.

En la 1.^a están contenidas las dos primeras que pone Sala. La 2.^a y 3.^a son las mismas que la 3.^a y 4 de Sala. La 4 contiene la 5.^a y 6.^a de Sala. La 5.^a es la misma que la 8.^a de Sala. La 7.^a de Sala, á saber, la ley no es legítimamente prueba, pues ésta recae sobre los hechos dudosos, y la ley por sí sola no prueba estos, sino que señala el derecho que nace de los hechos cuando están bien probados. Si se quisiese que la ley fuese prueba de ciertos hechos, v. g., de que el hijo nacido en el matrimonio es del marido, entonces todavía seria inútil la 7.^a especie de Sala, pues estaria comprendida en la 5.^a nuestra y 8.^a de Sala, á saber, la presuncion. En cuanto á la fama pública que apenas podrá tenerse por prueba, puede reducirse á la de testigos.

122. Núm. 3. Respecto de la confesion calificada, debe tenerse presente, que si la calificacion ó hecho que se añade es intrínseco al mismo que se confiesa, y varía su efecto jurídico, v. g., si preguntado Pedro si es cierto que recibió mil pesos, confiesa que los recibió, pero agrega que

los recibió en pago porque se le debian, la calidad se llama individua, porque realmente el agregado no es divisible del hecho confesado, sino esplicacion del mismo que muda el efecto que debe producir ante la justicia. Pero si lo que se agrega ó añade es otro hecho diferente del primero, v. g., si preguntado Pedro si es cierto que recibió mil pesos, confiesa que los recibió, pero agrega que ya los pagó ó los devolvió, la calidad se llama dividua, porque realmente no es una esplicacion que altere el primer hecho, sino la afirmacion de otro hecho diverso y dividido del primero, que puede existir sin el otro.

En el primer caso, á saber, que la confesion sea individua, no toca al que la hizo probar la verdad de la calidad añadida, sino que si el actor quiere aprovecharse de la confesion, al mismo actor toca probar la falsedad del agregado; mas si la calidad fuere dividua, la confesion se tiene como simple, aprovecha al actor aunque él no pruebe otra cosa, y al confesante toca probar por vía de escepcion el hecho dividido que agregó, v. g., la paga en el caso propuesto.

122. La cita 4 es así: ley 7, tít. 13, P. 3.

123. La cita 3 es así: ley 3, tít. 13, P. 3.

125. Núm. 5. El juicio dado por juramento judicial, se puede revocar si aparecieren instrumentos contrarios á lo jurado: mas no si hubiere sido decidido por juramento voluntario, aunque aparezcan tales instrumentos.—Ley 25, tít. 11, P. 3.

Núm. 6. Tanto en el juramento supletorio, como en el decisorio, el juez debe tazar previamente la cantidad mayor á que puede llegar, y solo vale hasta ella.

128. Núm. 8. Los testigos infames, viciosos, ó aun cómplices, se reciben siempre; pues en los de-

litos que se cometen ordinariamente en las tabernas ó lugares de prostitucion, suelen no encontrarse otros testigos que los que viven ó frecuentan esos lugares y que no están exentos de tachas; mas á la discrecion del juez toca darles, atendidas las circunstancias, el grado de fe que merezcan.

129. Núm. 9. Hoy el corredor está obligado á tener un libro en que asiente con claridad los negocios que se hacen por su medio, y de ese libro se hacen compulsar en juicio las partidas que hacen fe.—Ordenanza de Bilbao, cap. 15, núm. 5, y artículos 21 y 60 del Reglamento de 13 de Julio de 854.

A la cita 4 se agrega: art. 122, ley de 23 de Mayo de 837.

A la nota 5 se agrega: art. 123 de la ley de 23 de Mayo de 837.

130. Núm. 10, al fin. Hoy no podria un juez comisionar á persona de su confianza, pues el art. 122 de la ley de 23 de Mayo de 837 no se lo concede, y manda que precisamente hayan de ser examinados los testigos por el juez del negocio, ó el juez ó alcalde de la residencia de los testigos.

131. La cita 3 es así: ley 24, tít. 16, P. 3.

134. La cita que en el núm. 15 se hace de la ley de 23 de Mayo de 837, es del art. 124.

La ley de 848, que se cita, no está vigente, y en su lugar debe citarse el art. 24 de la ley de 17 de Enero de 853.

135. Núm. 17. El minutario no es usado en nuestra práctica.

136. Núm. 17. El protocolo no debe presentarse en juicio, porque está prohibido extraer papeles de los archivos de cualquiera clase: si llegare á presentar un protocolo alguna de las partes, el juez deberia mandarlo restituir al oficio, y

sacar de él los testimonios correspondientes, dictando las medidas á que hubiese lugar contra los autores y cómplices de ese abuso. Pero si en un caso extraordinario un juez pasase á un oficio y allí viese un protocolo, ó se hiciese presentar legalmente el mismo protocolo, no teniendo este defecto, es fuera de duda que haria plena fe.

137. Núm. 18. Para comprender bien lo que es documento auténtico, debe atenderse á que los escribanos son ministros de fe pública para autorizar los contratos ó cualquiera otra especie de actos que pueden hacer los hombres, sin la intervencion especial de la autoridad civil ó eclesiástica. Mas para aquellos actos en que interviene un funcionario público, generalmente las leyes dan fe á ese funcionario, y ese funcionario en el ramo que está á su cargo tiene tanta autoridad, como el escribano en lo general, especialmente cuando el funcionario debe llevar un libro, que le sirve de registro ó protocolo, donde hace constar los actos á medida que van ocurriendo, y despues da certificados que contienen las copias de las partidas de esos libros, como sucede con los párrocos.

Ahora bien, á los documentos espedidos por esos funcionarios en su oficio y en la forma que las leyes mandan se da el nombre de auténticos. Se ve pues que no es exacto decir que los documentos auténticos no están estendidos por persona de fe pública ni con las solemnidades prescritas por derecho, pues que uno y otro tiene el funcionario que los espide, si es verdad que no tiene fe pública para los contratos, testamentos y otros asuntos, si la tiene plenísima en los asuntos de su ramo, y si el documento auténtico no tiene las solemnidades prescritas por el derecho para los negocios comunes,

sí tiene las prescritas por el mismo derecho para la clase especial de negocio que en él se versa, v. g., el despacho de un empleo, el título de un grado literario ó una fe de bautismo. Se infiere de lo espuesto que la fe del documento auténtico no se limita á ser solo contra el que lo mandó hacer ó sellar, lo que lo reduciría á instrumento privado, sino que es plena contra y á favor de todos aquellos á quienes el acto pueda interesar, lo que lo asemeja mucho al instrumento público. Debe estarse no á lo que el autor asienta al principio del párrafo, aunque lo apoya la ley de Partida, sino á lo que dice mas adelante siguiendo á Gomez Negro.

Otros documentos son contados por auténticos por los autores por tener el sello de personajes ó corporaciones, aunque no sean de oficio, ó por ser muy antiguos, y haber estado en los archivos; mas estos no teniendo la fe legal de que hemos hablado, tendrán la que el juez crea prudente segun las reglas de crítica.

Para que los instrumentos otorgados en los Departamentos ó Estados hagan fe en el Distrito, bastará que la firma que los autoriza sea comprobada por el gobernador, y la de éste legalizada por el oficial mayor de la Secretaría de relaciones. Art. 4 del decreto de 28 de Octubre de 853. Debe verse todo este decreto que trata del modo con que hacen fe los documentos del extranjero entre nosotros, y los nacionales en el extranjero. La espresion que usa el decreto que es, que para que hagan fe los documentos de los Departamentos en el Distrito bastará &c., parece probar que no queda suprimido el antiguo modo de legalización por tres escribanos, sino solo que no es indispensable y basta el que fija esta ley.

138. Núm. 19. La comprobacion por testigos no

hace que el documento simple traiga aparejada ejecucion: solo lo hace fehaciente para la vía ordinaria. El reconocimiento por el que lo firmó sí le hace ejecutivo contra éste.

Despues del núm. 19, sobre todos los instrumentos, incluso los auténticos y públicos que como hemos dicho hacen plena fe, debe advertirse que esta solo la tienen en cuanto al acto principal á que se refieren, y que es el que hace constar el escribano ó funcionario público; mas no hacen plena fe en las demas circunstancias que las partes pueden agregar, que se ponen por sola su relacion, y que no constan de ordinario al escribano ó funcionario que autoriza: por ejemplo, en un testamento hace plena fe la parte que contiene la última voluntad del difunto, la institucion de heredero, señalamiento de legados, &c.; pero si hay una cláusula en que el testador declara que llevó á su matrimonio tales bienes, el cónyuge sobreviviente puede no dar esto por probado, y entonces aquellos á quienes interese, darán la prueba conveniente, sin que solo el testamento baste para decidir ese punto, aunque hará gran presuncion. Si en una fe de bautismo se asegura que Pedro fué bautizado tal dia, y que era hijo legítimo de legítimo matrimonio; para probar que fué bautizado tal dia, hace plena fe la certificacion del párroco; mas para probar que era legítimo y de legítimo matrimonio, si sobre esto hubiere pleito, no basta esa fe de bautismo, sino que será preciso presentar la fe de matrimonio de los padres espedida por el párroco de la parroquia donde se haya celebrado el matrimonio.

139. Núm. 20. En todo caso en que sea posible averiguar ó aclarar los hechos por vista ó inspeccion del juez, como en los delitos debe ha-

cerla, y si el hecho para ser bien averiguado necesita la ciencia de algun perito, debe usarse del reconocimiento de estos.

Núm. 21. La prueba por matronas es solo un caso particular de la prueba por inspeccion de peritos, siendo muy conveniente, cuando es posible, sustituir á la inspeccion de matronas la de facultativos examinados. Los peritos declaran algunas veces de ciencia cierta, v. g., cuando un médico declara que una herida que interesó el corazon, es mortal: otras afirman de probabilidad y creencia, v. g., que los síntomas observados pueden ser causados por una violacion. El juez debe cuidar de no dar al hecho declarado por el perito mas fe que la que da el mismo perito.

140. Núm. 22. La ley no es prueba, es la que acredita, no el hecho disputado, sino el efecto jurídico que debe tener el hecho cierto y averiguado. Así es que el autor en este lugar no nos explica que cosa es ley, ni cuál su fuerza probatoria, sino que limita á decir cuál debe aplicarse. Nos estenderemos algo sobre esto, aunque hay materia para toda una ciencia.

En primer lugar, cuando la ley vigente en el tiempo, lugar y sobre las personas que ejecutan un acto, es la misma vigente en el tiempo, lugar y tribunal que lo juzga, no hay duda ninguna que esa debe aplicarse y conforme á ella decidirse cuanto tiene relacion con el acto.

Mas si al tiempo de hacerse la obligacion ó el delito estaba vigente una ley, y al tiempo del juicio está vigente otra, debe aplicarse la primera y no la segunda; pues la aplicacion de la segunda seria dar á ésta efecto retroactivo, lo que por regla general es prohibido. Y se dice por regla general, porque aunque esta sea la generalidad, puede en ciertos casos hacerse

la aplicacion de una ley nueva á casos mas antiguos, sin que haya retroactividad, ó sin que ésta sea ilegal. Los principales casos de excepcion son: 1º Cuando la ley misma espresa que se aplique á los casos ya pasados, lo que algunas veces se verifica. 2º Cuando la ley nueva impone á un delito, menor pena que la antigua; pues á los casos que se juzgan en tiempo de la ley nueva, debe aplicarse la pena menor de ésta aunque acaeciesen en tiempo anterior. 3º Cuando la ley es declaratoria ó interpretativa de otra antigua, pues puede retrotraerse hasta el tiempo de la antigua, cuyo sentido esplica haciendo aplicar la antigua á los casos que bajo ella ocurrieren en el sentido determinado por la nueva declaratoria. Sin embargo, las cuestiones ya decididas por transaccion ó por sentencia antes de la ley interpretativa, aunque lo hayan sido contra la nueva interpretacion, no se revocarán. 4º Cuando las leyes no se versan sobre el fondo mismo del asunto, sino sobre los jueces que lo han de juzgar, ó sobre el orden del juicio, lo que se llama *ordinatoria litis*, se aplican á los negocios y casos que pasaron antes de su promulgacion, v. g.: si cuando no existe tribunal mercantil se girase una libranza, y despues se crease el tribunal mercantil, para demandarse el pago de la libranza, deberia acudirse al tribunal mercantil y seguir los trámites que á él hubiese marcado la ley.

Quando el acto que se va á juzgar se ha verificado en lugar sujeto á distinta legislacion que el del juicio, deben observarse como reglas generales las siguientes: ®

En cuanto á las circunstancias necesarias para la validez del contrato, respecto de su forma, deben observarse y aplicarse las leyes del lugar en que se hizo: *locus regit actum*.

En cuanto á la interpretacion de las frases y términos del contrato, debe estarse á la que tengan en el lugar en que se hizo, á menos que los contrayentes hayan explicado claramente otra cosa. En cuanto á los trámites del juicio deben observarse los de la ley del lugar en que se litiga.

En cuanto á la ejecucion de la materia del contrato, deben observarse las leyes prohibitivas del lugar donde se ha de hacer la ejecucion. Finalmente, respecto de los derechos en las cosas raices, siguen la ley del lugar en que están situadas. Estas reglas generales tienen tantas limitaciones y diversidades en su aplicacion, que forman un ramo de la ciencia legal, conocido con los nombres de derecho internacional privado, ó de conflicto de las leyes ó estatutos que es necesario estudiar.

141. Núm. 23. Las presunciones que como *juris et di jure* señalaba la ley de Partida sobre la prioridad de la muerte, han dejado de serlo por la ley de 10 de Agosto de 857. Artículos 2 y 3.
145. Núm. 1. La última disposicion sobre dias feriados ó de punto, es la de 17 de Marzo de 842.
146. Núm. 2, al fin. No es necesaria la habilitacion de dias y horas para actuar en cualquiera momento, de noche, en dia feriado, en los negocios criminales ó civiles que fueren urgentes. Art. 177, ley de 4 de Mayo de 857.
147. Núm. 3. Cuando el negocio se reciba á prueba, señalará el juez el término que crea prudente, el cual será comun y prorogable hasta sesenta dias. Si alguna de las partes quisiese presentar testigos que se hallen, aunque sea dentro de la República, á tan larga distancia que no sean bastantes los sesenta dias, el juez prorogará este término por el que crea necesario, no pudiendo pasar de cuatro meses in-

cluso el ordinario, y esto designando la parte con precision al tiempo de pedirlo los testigos que quiere sean examinados, y el lugar donde crea que están. Esta designacion no le impedirá presentar otros que entretanto pueda tal vez encontrar. La peticion de esta próroga debe hacerse dentro del primer término concedido por el juez, de otro modo se entenderá maliciosa y deberá desecharse. Si al fin, despues del mayor término concedido, resultare con evidencia que tal solicitud se hizo con el objeto de prolongar el juicio, deberá el juez, á mas de condenar al promovente en las costas, que acaso haya hecho erogar á su contrario, imponerle la multa que juzgue correspondiente á su malicia. Esta declaracion, en su caso, se hará en la sentencia definitiva. La próroga esplicada del término, tendrá lugar igualmente cuando la prueba que se ofrezca rendir no sea de testigos, sino de documentos que deban traerse de largas distancias, ó de otra clase que exijan diligencias que hayan de practicarse en las mismas; pero el juez deberá moderar el término segun su prudente arbitrio, y no dejando nunca de imponer la pena correspondiente, si la peticion resultare maliciosa. Cuando las pruebas hayan de rendirse fuera de la República, se concederá el término ultramarino con total arreglo, en el tiempo y en el modo á las leyes vigentes hasta ahora. Artículos 53 á 59, ley de 4 de Mayo de 857.

148. Núm. 4. Téngase presente que de todo término se escluyen los dias feriados. Art. 174, ley de 4 de Mayo de 857.

149. A la cita 2 se agrega: art. 60, ley de 4 de Mayo de 857.

A la cita 4 se agrega: art. 62, ley de 4 de Mayo de 857.

152. Núm. 7. Para alegar de bien probado, se entregan los autos á las partes por su orden, y para este escrito se les conceden quince dias, no pasando los autos de cien fojas. Si escudieren de ellas, tendrá la parte un dia más por cada treinta que se añadan. Art. 61, ley de 4 de Mayo de 857. Una sola rebeldía basta aún para dar el pleito por concluso. No se necesita una petición especial para haber el pleito por concluso, y lo que se practica es, que al último alegato de bien probado, decreta el juez *autos con citacion*, y este decreto es el de conclusion, de manera que hechas las citaciones dentro de quince dias se pronuncia sentencia.
153. Núm. 7, al fin. En materia de pruebas y su publicacion, son cosas de sustancia tales, que su falta produce nulidad: 1º La citacion para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria. 2º Recibirse el pleito á prueba cuando debe recibirse, y permitir á las partes hacer la que pretendan en el término legal, no siendo enteramente opuesta á derecho. 3º Mostrar á las partes todos los documentos ó piezas de los autos, de manera que puedan alegar sobre ellos, pues si la sentencia se funda sobre documentos que no hayan visto, es nula. 4º Notificar el auto y citar para sentencia.
154. Núm. 1. La sentencia interlocutoria puede ser puramente interlocutoria, ó con fuerza de definitiva. La primera es la que no decide un punto que ponga fin al negocio: la segunda es la que decide, supuesto que imposibilita al juez para fallar en definitiva ó que preocupa la resolución de ésta, v. g., si pidiendo uno la herencia en virtud de testamento, el juez antes de la definitiva declarase en una interlocutoria que era ilegal el testamento, y otras semejantes.

- Núm. 2. Hoy no hay mas motivos de nulidad, que los contenidos en el art. 83 de la ley de 4 de Mayo de 857.
155. Núm. 2. La sentencia debe contener la ley Cánon ó doctrina en que se funda su resolucion, y ésta debe espresarse en proposiciones claras y sencillas que no admitan duda.—Ley de 18 de Octubre de 841.
156. Núm. 4. El término para pronunciar sentencia, es de quince dias despues de hechas las citaciones para ella. Artículos 64, 75 y 84 de la ley de 4 de Mayo de 857: mas en los negocios que la corte suprema despacha como corte, son ocho dias.
La ley de 6 de Julio de 848 está derogada. Al hablar del juicio criminal, espondremos la que la sustituye hoy.
159. Núm. 6. Cuando se pide revocacion por contrario imperio, se sustancia artículo, dando traslado del escrito en que se pide.
160. Núm. 7. Absolver de la instancia, es declarar al reo absuelto, por falta de prueba, en contra suya, pero dejando abierto el juicio para el caso de que aparezcan otras pruebas: en lo civil es desusado este modo de sentenciar; pero en lo criminal es muy practicado siempre que probado el delito, no hay prueba suficiente de quién sea el delincuente, y el acusado no ha probado su inocencia. La constitucion de 857 habia prohibido este modo de terminar una causa; mas abolida como hoy está dicha constitucion, puede usarse, y en muchos casos es racional.
El modo de ejecutar las sentencias de juicio verbal, es el del art. 18 de la ley de 4 de Mayo de 857. Las sentencias de los juicios escritos deben ejecutarse con los trámites del juicio ejecutivo, pues las sentencias se cuentan entre los documentos que traen aparejada ejecucion.

165. A la nota 2 se agrega: ley de 28 de Enero de 858.

Núm. 3. La parte que se juzgue agraviada, podrá apelar en el acto de la notificación ó dentro de cinco dias despues de hecha.—Art. 65. Ley de 4 de Mayo de 857.

166. A la cita 2 se agrega: art. 24 de la ley de 4 de Mayo de 857.

Núm. 4. No hay apelacion en negocios, cuyo interes baje de 500 pesos. Artículos 66 y 69: ley de 4 de Mayo de 857.

El ser favorables al fisco las sentencias, no es por sí solo causa para que sean inapelables en ambos efectos.

La cita 5 es así: leyes 15 y 25, tít. 11, P. 3.

167. Núm. 5. Interpuesta la apelacion siendo el juicio ordinario, la sentencia definitiva y el interes mayor de quinientos pesos, no se correrá traslado del recurso, sino que se concederá de plano remitiendo luego los autos al superior. Cuando se dudare del interes del pleito, ó éste se versare sobre prestaciones periódicas, se procederá á fijar su monto respectivamente á los quinientos pesos con arreglo á los artículos del 12 al 15 de la ley de 4 de Mayo de 857.

El término para apelar de sentencia interlocutoria será el de tres dias, y sustanciado el artículo se determinará conforme á las leyes. Artículos 66 y 67 de la ley de 4 de Mayo de 857.

A las citas 8 y 9 se agregará: art. 97 de la ley de 23 de Mayo de 837.

168. Núm. 6. La ley de 18 de Marzo de 840, está mandada observar por el art. 68 de la de 4 de Mayo de 857.

170. Núm. 9. Sobre los trámites de la segunda instancia que son los mismos que señala el autor, véanse los artículos 69 á 75 de la ley de 4 de Mayo de 857.

171. Núm. 9. Algunos opinan que la espresion de agravios no se puede renunciar; pero se admite espresarlos muy sucintamente reservándose esplanarlos al tiempo de la vista.

174. Núm. 15. Cuando la sentencia de segunda instancia fuere conforme de toda conformidad con la de primera, causará ejecutoria cualquiera que sea el interes del pleito, sin que pueda decirse opuesta á esta conformidad ni la condenacion de costas ni cualquiera otra demostracion, que no altere la resolucion del negocio. Art. 77: ley de 4 de Mayo de 857.—A la cita 5 se agrega: art. 76, ley de 4 de Mayo de 857.

175. Núm. 16. No siendo conformes las sentencias, se puede suplicar escediendo de mil pesos el interes del pleito. Art. 76, ley de 4 de Mayo de 857.

Los términos para interponer la súplica son los mismos que para la apelacion en la primera instancia. Art. 78 de la misma ley.

176. Núm. 18. Una vez admitida la súplica y remitidos los autos á la sala de tercera instancia, ésta, sin mas sustanciacion, procederá á la revista de la sentencia precisamente dentro de quince dias de haberla recibido, y fallará con solo los informes al tiempo de la vista. Aun en esta tercera instancia podrá el tribunal en su caso y conforme á las leyes recibir el negocio á prueba. En este mismo caso podrán admitirse alegatos por escrito, prévia publicacion de probanzas en el órden establecido, mandándose en seguida dar cuenta citadas las partes. ®

La sentencia definitiva se pronunciará dentro de quince dias. Las sentencias de segunda y tercera instancia harán siempre espresa declaracion sobre costas, no dejando esto como punto omiso. Artículos 79 á 82, ley de 4 de Mayo de 857.

Se usa á veces de la espresion de que se suplica sin causar instancia, lo que en la práctica mas comun tiene lugar, cuando alguno de los que han intervenido en el pleito, aun los que no han litigado, como juez, escribano, &c., han sido personalmente condenados en alguna pena estraña á la decision principal del litigio. La persona condenada puede entonces suplicar sin causar instancia, que es representar á la misma sala las razones que le esculpan de la falta porque se le haya impuesto la pena, y pidiendo que se levante ésta. La sala ordinariamente da vista al fiscal y sustanciado artículo, que si es necesario recibe á prueba, ratifica ó altera la pena ó la levanta; en caso de que el interesado se sintiere agraviado de este fallo, puede interponer verdadera súplica para ante otra sala. Aunque algunos autores suelen llamar suplicacion sin causar instancia, á la solicitud de revocacion por contrario imperio, lo mas usual es aplicar esta frase al recurso que va espresado.

177. Núm. 20. Respecto del recurso de nulidad deben tenerse presentes los artículos del 83 al 90 de la ley de 4 de Mayo de 857 que mandan.

83. No se puede interponer el recurso de nulidad, sino ejecutoriada el negocio dentro de ocho dias despues de notificada la sentencia que cause la ejecutoria, y solo tendrá lugar cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en los casos siguientes.

I. Por falta de citacion en tiempo y forma, y falta de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose en ellos el fiscal en su caso.

II. Por falta de personalidad ó poder sufi-

ciente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido falsa ó malamente representado.

III. Por falta de citacion para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria.

IV. Por no haber recibido el pleito á prueba debiendo recibirse, ó no haber permitido á las partes hacer la prueba que pretendian en el término legal no siendo enteramente opuesta á derecho.

V. Por no haberse mostrado á las partes algun documento ó pieza de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellas, y que sobre las mismas se haya fundado la sentencia contra dichas partes.

VI. Por no haberse notificado el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva.

VII. Por incompetencia de jurisdiccion si se alegó oportunamente y fué desechada, no admitiendo apelacion la cuantía del negocio.

VIII. Por haber mandado hacer paga al acreedor en el juicio ejecutivo, sin que preceda la fianza de que habla el art. 113, cuando el interes del pleito no admita apelacion.

Art. 84. En todos los casos en que por falta de citacion se produce la nulidad, segun los artículos anteriores, no la habrá cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y héchose oír.

Art. 85. En todos los casos, aunque no se haya interpuesto el recurso de nulidad, los que no han litigado ó no han sido legítimamente representados, podrán por via de escepcion pretender que la sentencia no les perjudique.

Art. 86. En los casos en que la sentencia decida sobre puntos en los que no tenga ó so-

bre los que no deduzca derecho el que interpone el recurso de nulidad, ésta, aun cuando se declare, solo tendrá lugar, por el interes de la parte agraviada, hasta donde éste se estienda; pero los demas puntos quedarán válidos y firmes.

Art. 87. Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley puede interponer el recurso de nulidad.

Art. 88. La nulidad causada en la instancia, cuya sentencia no cause ejecutoria, se reclamará en la instancia siguiente por vía de agravio.

Art. 89. Una vez interpuesto el recurso, no se ejecutará la sentencia sino previa fianza que dé la parte que obtuvo á la que la interpone de restituírle con costas, daños y perjuicios si se declara la nulidad.

Art. 90. En el caso de negarse el espresado recurso tendrá lugar el concedido en la ley de 18 de Marzo de 840, observándose los trámites que ella prescribe.

178. A la nota 3 se agrega: art. 11, atribucion 3ª y 14 de la ley de 23 de Noviembre de 855, dando el recurso de nulidad de las sentencias pronunciadas por la Corte como tal; mas hoy puede dudarse si está vigente esa disposicion.

183. Segun nuestras leyes, ningun recurso hay contra el fallo en recursos de fuerza. Atribucion 8 de la ley de 18 de Marzo de 840.

185. Núm. 26. La primera cláusula de toda provision ordinaria en los recursos de fuerza, es alternativa así: que deje de conocer ó remita los autos originales: que reponga lo actuado ó remita los autos originales: que otorgue la apelacion ó remita los autos originales.

La cédula citada en la nota 2 es: ley 1ª, tít. 2, lib. 2, Suplemento de la Nov. Recopilacion,

ó núm. 1639 de las Pandectas Hispano-Mexicanas.

200. Núm. 2. Se estudiará en lugar de este número el capítulo titulado: juicio verbal de la ley de 4 de Mayo de 857.

206. La cita 3 es así: ley 2, tít. 19, P. 4.

209. A la cita 2 se agrega: ley 11, tít. 10, P. 7.

217. Núm. 4. No pueden obstruirse las calles ni aun para limpiar caños ó hacer cualquier obra necesaria, sino con licencia de la autoridad de policía.

219. La cita 1ª es así: ley 23, tít. 32, P. 3.

La cita 3ª es así: ley 23, tít. 32, P. 3.

La cita 5 es así: ley 23 citada.

220. Núm. 6. Sobre edificios ruinosos se han dictado varias disposiciones por el ayuntamiento de México y gobierno del distrito que pueden verse en las Pandectas Hispano Mexicanas, números 1530 y siguientes.

230. Núm. 2. En la práctica no se hace cuaderno separado con los poderes y demas instrumentos: los primeros se ponen en el cuaderno principal, y los segundos, si se presentan con los eseritos, se ponen con ellos, y si por vía de prueba, en el cuaderno de prueba.

234. Núm. 9. Antiguamente cuando era usada la prision por deuda, al trabarse una ejecucion, si el interesado presentaba bienes no suficientes ó que no fuesen suyos, se le ponía preso, y para librarse de la prision daba fiador de saneamiento, esto es, de que los bienes embargados eran suyos y suficientes: hoy que no hay prision por deudas, generalmente no hay en las ejecuciones fiador de saneo, y si los bienes no son propios del ejecutado ó son insuficientes, queda insoluto el acreedor.

Se usa, sin embargo, por práctica no por ley, dar el fiador de saneo en el caso siguiente:

Cuando es embargada una persona por cantidad considerable, suele presentar por bienes para que se traben en ellos la ejecucion, un objeto de un valor mínimo, por ejemplo, un corcaplumas, dando un fiador á satisfaccion del acreedor que se obligue á que aquel objeto valdrá la cantidad de la demanda, costas, &c., ó lo que es la realidad, á pagar el fiador si el ejecutado fuere condenado y no tuviere con que hacerlo.

235. Núm. 11. No todo el que acusa está obligado á afianzar: hay las escepciones que á su tiempo se verán.
236. Núm. 13. Las fianzas de Toledo y Madrid, que contenian casos particulares del juicio ejecutivo, están hoy contenidas en la resolucion mas general del art. 113, ley de 4 de Mayo de 857.
236. Despues del núm. 14. Aunque el autor menciona solo las fianzas de Toledo y de Madrid y la de acreedor de mejor derecho, debe decirse en general, que en todos los casos en que una sentencia se ha de ejecutar, pero dejando pendiente otro recurso ú otro juicio, la ejecucion debe hacerse bajo de fianza, para que si en virtud del recurso ó juicio se revocare la sentencia que se ejecutó, sea devuelta la cosa con daños y perjuicios.—Véanse los artículos 16, 19, 89, 113, 114, 124, 125, 128, 129 y 131 de la ley de 4 de Mayo de 857.
237. Al principio del título. En todo este título deben tenerse presentes todas las alteraciones, particularmente de los términos, de que hemos hecho mencion, establecidas por leyes posteriores á la edicion de 852, en especial la de 4 de Mayo de 857.
241. Núm. 7. Si el juicio es ordinario, la sentencia definitiva y el interes mayor de quinientos pesos, no se forma artículo con la apelacion, sino

que se admite de plano.—Art. 6. Ley de 4 de Mayo de 857.

242. Núm. 10. Cuando hay varios que espresen agravios ó contesten á ellos en un mismo negocio, cada uno agrega á su brevete esta frase: "Por lo que á su parte toca:" lo que motiva por parte del tribunal este decreto: "Corra" hasta que se llega al último que espresa agravios, el cual ya no brevetea como los otros: "Espresa agravios por lo que á su parte toca," sino simplemente "Espresa agravios," y entonces el decreto del tribunal es "Traslado."—Si son varios los que han de responder, cada uno, menos el último, brevetea así: "Responde en auto por lo que á su parte toca," y el tribunal decreta: "Corra:" hasta que llegando al último que brevetea simplemente, responde en auto se decreten autos con citacion, ó "Dése cuenta con citacion," que es lo mismo. Como los abogados suelen descuidar la exactitud en los brevets, los secretarios de los tribunales superiores deben siempre imponerse en los autos, para que no se equivoquen los decretos.

A veces brevetean las partes así: Pide se asiente á la letra, ó pide se dé cuenta á la letra, ó simplemente: Pide se dé cuenta.

El efecto que ese brevete debe producir, es que el escrito íntegro se lea al tribunal.

Este brevete es racional, cuando se pide una providencia estraordinaria que parece presentar alguna dificultad, y en el escrito se asientan las razones que la fundan. Siempre debe tener presente el abogado, que es raro en especial, si los escritos son largos, que los tribunales superiores que están muy recargados de asuntos, consientan en que se les dé cuenta de otro modo que en extracto por el secretario; así es que, si realmente se desea que el tribunal haga

leer el escrito entero, conviene hacerlo corto. De este brevete, "Pide se dé cuenta," se abusa frecuentemente, poniéndolo los abogados cuando por ignorancia ó incuria no aciertan á poner el que corresponde, segun el uso del foro.

Siempre que al escrito de cualquiera clase se acompañan documentos, se agrega al brevete: *Presenta recados.*

250. Núm. 2. Sobré lo que es inventario, véanse las leyes 99 y 100, tít. 18, P. 3 y 5, tít. 6, P. 6.

Núm. 3. En lugar de los artículos de la ley de 812, que contiene la cita 2, debe verse el 16 de la ley de 17 de Enero de 853, que es la vigente.

251. A la cita 1 se agrega: ley 16, tít. 20, lib. 10, Nov. y Pandectas Hispano-Mexicanas, núm. 3353.

A la cita 3 se agrega: ley 5, tít. 6, P. 6.

253. Núm. 10. La pena de la ocultacion de bienes está impuesta por la ley 9, tít. 6, P. 6.

258. A la cita 1 y su nota, se agrega: ley de 11 de Julio de 843, segun la cual está en uso, despues de muchas disputas, cobrar alcabala por la adjudicacion por herencia, cuando no se hace á heredero forzoso.

260. A la cita 1 se agrega: véase el núm. 3602 de las Pandectas Hispano-Mexicanas.

262. A la cita 1 se agrega: ley 10, tít. 15, P. 6.

267. Núm. 2. Tambien debe ejecutarse la sentencia, aunque se haya admitido la apelacion, cuando lo ha sido en solo el efecto devolutivo y no en el suspensivo.

268. A la nota 6 se agrega: art. 33: ley de 4 de Mayo de 857.

272. Al fin del núm. 9. Cuando se manda hacer el reconocimiento de firmas ó algun documento, y el demandado se rehusare á hacerlo, requerido tres veces por el ejecutor, en la misma di-

ligencia se le tendrá por confeso y se procederá á la ejecucion; mas si se pide la confesion de la deuda y rehusa hacerla, solo habrá lugar al juicio ordinario. Art. 94 y 95: ley de 4 de Mayo de 857.

Núm. 10. Todo juramento hecho en forma ante el juez, siendo claro, de manera que por él se jure que se debe, y siendo hecho por el que debe, apareja ejecucion, pues se reputa como confesion clara, y no es razon en contra que pueda á veces revocarse el juramento, pues la misma ejecucion producida por los demas documentos que la traen aparejada, puede revocarse á veces sin que por eso deje de hacerse.

272. Núm. 11. Las órdenes de pago espedidas por el gobierno ó cualquiera jefe contra sus subalternos, no sirven de título ejecutivo para entablar un juicio ejecutivo, ni pueden hacerse efectivas, sino gubernativamente, esto es, por las autoridades del orden administrativo y no por el judicial.

273. Núm. 12. Segun el orden dado al juicio ejecutivo por las últimas leyes nuestras, éste tiene tres partes: 1ª, aseguramiento ó embargo de los bienes, que tambien se llama acto ó traba de la ejecucion; 2ª, audiencia del ejecutado y exámen de las escepciones que quiera oponer; 3ª, realizacion de los bienes asegurados y embargados y pago al acreedor. Este orden, que hoy nuestras leyes marcan perfectamente, tenia alguna confusion en las antiguas españolas, que mezclaban las diligencias de realizacion de los bienes, con las de audiencia del ejecutado.

274. Núm. 12. Hoy las cosas que el autor refiere como exentas de embargo, incluso los libros de los estudiantes, están exentas aun en los embargos por deudas al fisco, por disposicion

legislativa espresa, que es el art. 6 de la instrucción y formulario á que deben sujetarse los empleados en rentas para el uso de las facultades coactivas, espedido en 27 de Enero de 837.

274. La cita 6 es así: ley 5, tít. 13, P. 5.

278. Núm. 16. Deben estudiarse los artículos de 91 á 104 de la ley de 4 de Mayo de 857. Este núm. 16 y el 17, así como los citados artículos, arreglan la primera parte del juicio ejecutivo, cuyo objeto es solo asegurar y depositar bienes equivalentes á cubrir la deuda y costas. En esta parte del juicio nada se admite que pueda interrumpir ni detener el embargo, si no es la escepcion del artículo 98 de la ley citada, y concluye esta parte del juicio con el encargo de los términos de la ejecución.

279. A la cita 1 se agrega: art. 104 de la ley de 4 de Mayo de 857.

A la nota 4 se agrega: hoy el art. 104 citado, libra al deudor que paga dentro de 24 horas de *todas costas*.

Núm. 17, al fin. Entre nosotros se disputó mucho sobre el pago de la décima, mas hoy el arancel de 1840 no la señala y prohíbe que se cobren, por cualquiera título, otros derechos que los que él señala, por lo que ya no se cobra la décima.

280. Cita 1. Esta cita es errada: otros autores citan, á este propósito, la ley 5, tít. 19, P. 6, que tampoco habla espresamente de este caso; pero como es principio general que los bienes de los menores, no pueden enajenarse sino con ciertas solemnidades, en los casos que por resultado de la ejecución hubiesen de enajenarse bienes raíces ó muebles preciosos de menores, podria argüirse con dicho principio para probar que no pueden estos renunciar solemnidad alguna.

281. Al fin del núm. 20. Hoy no se dan los pregones antes de la oposición ni de la sentencia de remate, sino despues de ésta. Concluida la primera parte del juicio ejecutivo que es el embargo, se *encargan los términos de la ejecución*, asentando la hora. Dichos términos son dos: el primero de 24 horas, y haciendo paga dentro de él, se libra el ejecutado de todas costas; el segundo de 72 horas ó tres dias, que es el plazo que se concede al ejecutado para oponerse á la ejecución, esto es, para alegar razon ó motivo, por el que aquella no debió hacerse, ó no debe llevarse adelante. Ambos términos se cuentan desde la hora en que concluyó la diligencia de embargo. Por la oposición empieza la segunda parte del juicio ejecutivo, á saber: el *período de audiencia ó exámen de las excepciones*, el cual ha de concluir con la sentencia de remate. Art. 105 de la ley de 4 de Mayo de 857.

281. Núm. 21. Hoy es preciso al hacer la oposición designar la excepcion, si no el juez de oficio desechará la oposición. Art. 106: ley de 4 de Mayo de 857.

283. Núm. 24. Concluido el término de prueba, cualquiera de las dos partes puede pedir la entrega de los autos, para los respectivos alegatos, que se harán cada uno dentro de seis dias; alegará primero el actor y despues el reo. Presentados los alegatos, el juez, con citacion de las partes, pronunciará su sentencia dentro de ocho dias, declarando si hubo ó no lugar á la ejecución, y mandando lo que respectivamente corresponda. Artículos 110 y 111: ley de 4 de Mayo de 857.

284. A la cita 3 se agrega: art. 112: ley de 4 de Mayo de 857.

A la cita 4 se agrega: art. 117, id.

Núm. 26. Concluida la segunda parte del juicio ejecutivo, que es la de audiencia y oposicion, con la sentencia de remate, si ésta ha sido favorable al reo, declarando no deber llevarse adelante la ejecucion, se desembargan los bienes y se entregan al ejecutado; mas si ha sido la sentencia de remate adversa al ejecutado, y declarado que ha lugar á llevarse adelante la ejecucion, se pasa al tercer período del juicio, que es el de realizacion de los bienes y pago al acreedor. Se hace el valuo, y entonces se dan los pregones en los términos que antiguamente se daban antes de la sentencia de remate, y que esplica el autor. Art. 117: ley de 4 de Mayo de 857.

A la cita 6 se agrega: ley de 4 de Mayo de 857: art. 118.

286. A la cita 2 se agrega: art. 112: ley de 4 de Mayo de 857.

Núm. 30. Nunca tiene lugar tercera instancia en el juicio ejecutivo. Art. 116: ley de 4 de Mayo de 857.

Núm. 31. La adjudicacion podrá hacerse al acreedor en las dos terceras partes del valúo. Art. 118: ley de 4 de Mayo de 857.

287. Núm. 31. La adjudicacion aun necesaria, causa alcabala, á menos que la totalidad del valor se consuma en el pago de obras pías. Ley de 11 de Junio de 843: art. 35.

288. La materia del tercer opositor debe estudiarse en los artículos del 119 al 131 de la ley de 4 Mayo de 857.

293. Núm. 3. Los pueblos, ayuntamientos y cualquiera colegio ó comunidad, cuyos bienes están destinados á objetos de utilidad pública, no pueden hacer cesion de bienes, sino que el gobierno debe designar la parte de estos con que deben pagar á sus acreedores, dejando á las corpora-

ciones lo necesario para llenar los fines de su institucion.

295. Núm. 4. Es nulo el pago que se haga al acreedor cuando no esté cumplido su plazo, y debe revocarse. Art. 23, cap. 17 de la Ordenanza de Bilbao.

304. Núm. 1. Las esperas ya no se conceden de gracia, es decir, por el soberano á los acreedores particulares; pero sí las suele conceder á los ayuntamientos y corporaciones.

Aun despues de hecha la cesion de bienes, pueden los acreedores conceder esperas ó hacer otro ajuste cualquiera con el quebrado. Aunque en algunos casos se ha practicado obtener el consentimiento de los acreedores para la espera separadamente, y aun su firma, esta práctica debe ser condenada segun la ley.

305. Núm. 3. No es segura la doctrina vertida por el autor, de que las esperas no aprovechen á los herederos del deudor, cuando aquellos quieran usar de ellas.

310. Núm. 1, al fin. En México y en algunas otras de las grandes ciudades de la República, la jurisdiccion de los jueces de primera instancia está dividida, de modo que unos conocen solamente de los juicios civiles, y otros de los juicios criminales; mas si en un negocio se ofrece un incidente de clase distinta de la jurisdiccion del juez, puede sin embargo conocer.

La cita 4 es así: ley 27, tít. 1, P. 7.

312. La cita 3 es así: ley 28, tít. 1, P. 7.

314. Núm. 5. Hoy que se procede las mas veces en lo criminal, formando acta ó en partida, no es muy usado poner un auto formal de cabeza de proceso, sino que desde luego que se sabe el delito, se procede á practicar las diligencias, unas en pos de otras; mas siempre se procura por todos los medios, dar la mas completa com-

probacion al cuerpo de delito y averiguar el delincuente.

319. Núm. 9, al fin. En los casos de robo, de que habla la ley de 30 de Abril de este año, se declara válido en su art. 9 el testimonio del ofendido.

322. Núm. 17. La incomunicacion es hoy de ley espresa. Art. 23: ley de 17 de Enero de 853, y art. 55, fraccion primera de la de 5 de Enero de 857.

A la cita 1 se agrega: art. 55, fraccion 12: ley de 5 de Enero de 857.

323. Núm. 19. La declaracion del reo debe tomarse en las causas criminales, en general, dentro de 48 horas de aprehendido, á lo mas tarde, art. 23 de la ley de 17 de Enero de 853, y en los delitos de homicidio, robo y heridas, dentro de 24, fraccion 7ª del art. 55 de la ley de 5 de Enero de 857.

La fraccion 9 del mismo artículo previene que á los reos se reciba promesa de decir verdad.

324. Núm. 19. Si el reo es mayor de diez y siete años, no necesita curador.

325. A la nota 1. Ya hemos espuesto que todas nuestras leyes criminales previenen espresamente el careo. Art. 24: ley de 17 de Enero de 853.

326. A la nota. Hoy está espresamente mandado, por el art. 34 de la ley de 17 de Enero de 853, que se lean al reo, al tomarle confesion con cargos, todas las declaraciones de los testigos.

La cita de la nota 1, respecto de la Ley de Partida, es así: ley 11, tít. 17, P. 3.

327. Núm. 23. Lejos de ser vituperable que el juez investigue si el reo ha sido procesado otra vez, está en práctica que se le pregunte siempre si otra vez ha estado preso, dónde y por qué causa: y el art. 92 de la ley de 17 de Enero de 853,

previene que los alcaides tengan la obligacion de informar sobre esto, con claridad y especificacion.

328. Núm. 25. No deben usarse apremios de ninguna clase para obligar al reo á responder.

330. Núm. 29. En cuanto á los delitos leves que no dan lugar á formal causa, véanse los artículos 90 y 91 de la ley de 17 de Enero de 853, y el 57 de la de 5 de Enero de 857.

331. La segunda ley citada en la nota 4 es así: ley 13, tít. 8, P. 7.

332. La ley de la Nov. Recop., citada al fin de la nota 5 de la página anterior, es así: ley 4, tít. 40, lib. 12 Nov. Recop.

Núm. 31. Sobre los trámites de las causas criminales que hoy están muy alterados respecto de lo que esplica el autor, deben estudiarse las leyes de 17 de Enero de 853, de 5 del mismo de 857, y en cuanto al procedimiento especial contra ladrones de circunstancias agravantes, la de 30 de Abril de 858, que les hace juzgar militarmente y de un modo especial.

336. Núm. 38. Lo que se observa en cuanto á las faltas que suele haber en la sustanciacion de las causas criminales, es que los tribunales superiores, cuando revisan la sentencia antes de hacerlo, á petición de la parte, ó lo que es mas frecuente, á la del fiscal, devuelven el proceso al juez inferior para que practique tales ó cuales diligencias; y si ellas son muy sustanciales, se le puede prevenir que en vista de su resultado ratifique ó enmiende su sentencia, ó la pronuncie de nuevo; y hecho todo lo que se previene, devuelva la causa al superior, quien, si lo cree justo, hace al juez el estrañamiento ó demostracion penal correspondiente.

337. Núm. 39. La ley de 6 de Julio, que se esplica

en todo este número, fué derogada por la de 17 de Enero de 853; art. 118; y ésta es la vigente hoy con las modificaciones que en ella producen, la de 5 de Enero de 857 y la de 30 de Abril de 858, que son las que deben estudiarse.

340. El fuero militar que habia sido abolido por la ley de 855 y constitucion de 857 en los delitos comunes, ha sido restaurado por la ley de 28 de Enero de 858 á la misma estension que tenia en 1º de Enero de 853.

344. Núm. 2. Las disposiciones sobre asilos, que se citan en este número y el siguiente, y otras muchas mas, pueden verse en las Pandectas Hispano-Mexicanas, del núm. 257 al 281.

346. El modo de hacer la declaracion del asilo ha variado, y debe estudiarse la ley de 17 de Enero de 853, en sus artículos del 78 al 85.

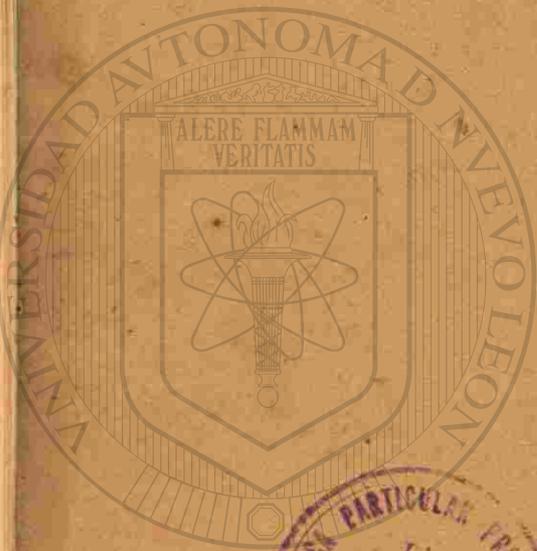
354. La última ley que arregla el procedimiento contra los vagos, es la de 5 de Enero de 857.

360. Sobre el procedimiento contra eclesiásticos en delitos atroces, debe tenerse presente la resolucion dada en 9 de Octubre de 854 por el Gobierno que tenia entonces facultades legislativas, y en la que se declaró entre otras cosas que habia lugar al recurso de fuerza, cuando el eclesiástico negaba la consignacion del reo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



